

**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO
INSTITUTO DE CRIMINOLOGÍA**

**LA UTILIZACIÓN DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS
PROCESOS PENALES DE LOS ADOLESCENTES EN EL ÁREA DE SAN
MIGUELITO DURANTE EL 2014**

**DIRECTORA
PROF. LUZ ELENA SANTA**

**ESTUDIANTE
ORESTES ARENAS NERO**

PRIMER SEMESTRE

2018

Índice

Introducción.....	1
Capítulo I. Aspectos generales.....	3
a. Antecedentes.....	3
b. Planteamiento del problema.....	7
c. Justificación.....	8
d. Objetivos General.....	9
e. Objetivos Específicos.....	9
f. Alcance.....	10
g. Delimitación.....	10
h. Hipótesis.....	10
Capítulo II. Marco teórico.....	10
I. Modelos de reacción al delito.....	10
1. El modelo disuasorio.....	11
2. El modelo resocializador.....	13
3. El modelo integrador.....	14
II. Modelo integrador: Justicia Restaurativa.....	14
1. Antecedentes.....	14
2. Concepto.....	15
3. Partes involucradas.....	17
3.1. La víctima.....	17
3.1.1. La victimización.....	18
3.1.2. Voluntad de la víctima.....	18
3.2. El ofensor.....	19
3.2.1. Victimización terciaria.....	21
3.3. La comunidad.....	21
3.4. El facilitador.....	23
III. Objetivos de la Justicia Restaurativa.....	24
IV. Fundamentos de la Justicia Restaurativa.....	26
1. Encuentro con el otro.....	26
2. Haciendo enmiendas.....	26

3. Reintegración dentro de la comunidad	26
4. Inclusión de todas las partes	27
V. Características de la Justicia Restaurativa	27
VI. Institutos procesales favorables a la Justicia Restaurativa en Panamá	28
1. La remisión	29
2. La conciliación	29
3. Criterio de oportunidad.....	30
Capítulo III. Metodología	32
1. Conceptualización de las variables.....	33
2. Operacionalización de variables	33
3. Instrumentalización	33
4. Descripción del instrumento.....	34
5. Validación del instrumento.....	34
Capítulo IV – Análisis de los resultados.....	35
1. Análisis de las Formas de Terminación Anticipada del Proceso	35
1.1. La remisión en Panamá.....	36
1.2. El criterio de oportunidad	38
1.3. La conciliación.....	41
2. Limitación del uso de las formas de terminación anticipada del proceso	46
3. Análisis de estadística.....	47
4. Análisis de encuesta	51
4.1. Presentación cualitativa de la estadística	52
4.2. Análisis cualitativo de la encuesta	53
Conclusiones	55
Bibliografía	57
ANEXOS	65
1. Encuesta aplicada a quien fue Fiscal de adolescentes de San Miguelito durante el año 2014.	¡Error! Marcador no definido.
2. Encuesta aplicada a quien fue Defensor Público penal de adolescentes de San Miguelito durante el año 2014.	¡Error! Marcador no definido.
3. Encuesta aplicada a otro abogado que fue Defensor Público penal de adolescentes de San Miguelito durante el año 2014.	¡Error! Marcador no definido.

Índice de gráficas

Delitos registrados por el Ministerio Público. 2014	48
Resoluciones de formas anticipadas de resolución del conflicto en el 2014	49
Casos resueltos en el 2014	50
Resoluciones y sentencias vs formas de terminación anticipada. 2014.	50
Resoluciones y formas de terminación anticipada. 2014 vs 2015	51
Encuesta aplicada a operadores de la Administración de Justicia Penal de adolescentes	52

Introducción

En la presente investigación se hace un estudio criminológico sobre la reacción social frente a los delitos cometidos por personas menores de edad. Específicamente se estudia el uso de las formas de terminación anticipada del proceso por parte de la Administración de Justicia panameña en los delitos cometidos por jóvenes infractores. El objetivo es indagar el ejercicio del control social formal en cuanto al uso de las salidas alternas.

El primer capítulo hace una descripción de las investigaciones precedentes sobre la materia y sobre la realidad panameña. Luego se plantea el problema a través de una pregunta, seguido de la justificación, el objetivo general, los objetivos específicos, el alcance, la delimitación y la hipótesis, según la cual, hay factores normativos y humanos que han incidido el uso de las formas de terminación anticipada del proceso.

En el segundo capítulo se hace una explicación de los modelos de reacción del delito, empezando por el modelo disuasorio, pasando por el modelo resocializador y finalizando con el modelo integrador. Luego se hace un estudio pormenorizado del modelo integrador. Se parte de la Justicia Restaurativa como referencia del modelo integrador. Primero se señalan los antecedentes de la Justicia Restaurativa. Luego se explica el concepto dado por la doctrina, y el utilizado en el trabajo de investigación. Más adelante se señalan los participantes en este modelo: la víctima, el ofensor, la comunidad y el facilitador o tercero imparcial.

Luego se explican los objetivos que se pretenden lograr a través del modelo integrador restaurativo y los sus fundamentos. Dentro de los fundamentos se destacaron la importancia del encuentro con el otro, la importancia de hacer enmiendas, la reintegración con la comunidad, la inclusión de todas las partes. Adelante se explican las características de la Justicia Restaurativa que son: la voluntariedad, la confidencialidad, la flexibilidad, la imparcialidad del facilitador y la garantía de derechos.

También se describen los institutos procesales favorables a la Justicia Restaurativa en Panamá. Se puede mencionar a la remisión, la conciliación y el criterio de oportunidad. Si bien es cierto que existen otros institutos restaurativos como la mediación, *probation*, la reparación, entre otros, también es cierto que esta investigación se limita a los institutos restaurativos consagrados en la norma penal de adolescentes de Panamá, ya que lo investigado es el control social formal en éste país.

Por otro lado, el capítulo tercero explica la metodología utilizada en esta investigación la cual es de carácter mixto. El método que utilizamos es el de análisis comparativo. Por su parte, la técnica es la encuesta. Aquí se conceptualizan y se operacionalizan las variables. También se describe el instrumento que se aplicó y la forma en la cual se validó.

El último capítulo es el cuarto, y en éste se analizan los resultados de la investigación. Primero se realiza una descripción y análisis de las formas de terminación anticipada del proceso. Específicamente la remisión, la conciliación y el criterio de oportunidad. Luego se explica la razón normativa que ha influido en el uso de las salidas alternas.

Posteriormente se analizan las estadísticas proporcionadas por el Centro de Estadísticas del Órgano Judicial y del Ministerio Público. También se pretende interpretar las respuestas dadas en las encuestas que fueron aplicadas a los operadores de la administración de la justicia penal de adolescentes en San Miguelito. Finalmente se describen las conclusiones a las cuales se arribó luego de culminar la investigación.

Capítulo I. Aspectos generales

a. Antecedentes

La Criminología tiene por objeto de estudio al delincuente, el delito y la reacción social. En este trabajo nos interesa estudiar la reacción social frente a jóvenes infractores de la ley penal; específicamente la Administración de Justicia. Según el marco normativo panameño es posible aplicar sanciones privativas de libertad a las personas menores de edad que cometen hechos delictivos; pero también existe la posibilidad de utilizar las formas de terminación anticipada del proceso. Es decir, la remisión, el criterio de oportunidad y la conciliación.

Este trabajo es inédito en Panamá, ya que no existen investigaciones sobre la utilización de las formas de terminación anticipada del proceso, como reacción social, por parte de los jueces, fiscales y defensores públicos, en la resolución de conflictos penales de adolescentes en Panamá. Por lo que se partirá de antecedentes investigativos de otros países.

Dichas formas de terminación anticipada del proceso son parte de un nuevo paradigma de reacción social: la Justicia Restaurativa. Para este modelo, según O'MAHONY (2004), la finalidad es *"...reparar el daño causado a las víctimas, los infractores y las comunidades y minimiza el concepto de castigo merecido"* (p. 3). Es decir, la remisión, el criterio de oportunidad y la conciliación deben servir para resolver el problema, más que para castigar.

Este paradigma de reacción social puede ser beneficioso para la comunidad. En primer lugar, a la víctima le *"...importa sobre todo la reparación y muchísimo menos la punición."* (KEMELMAJER, 2004, p.165). Le interesa ser restituida más que castigar al adolescente.

También es beneficioso para la el adolescente en conflicto con la ley pena, ya que, según HUDSON (2011), *"...los jóvenes infractores necesitan desarrollarse en un ambiente alejado del delito, lejos del castigo y la estigmatización que restringe sus posibilidades de vincularse a otros jóvenes que no delinquen, de encontrar empleo y de asumir responsabilidades familiares y ciudadanas"* (p. 618). La pena privativa de libertad lejos de ayudar a la socialización de la persona menor de edad infractora, lo que tendrá es un efecto

criminógeno y estigmatizador. Finalmente, beneficia a la comunidad ya que la empodera para resolver el problema ocasionado por el delito.

Por otro lado, las Naciones Unidas promueve la utilización de estas formas de terminación anticipada, ya que según el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa (2006), “[l]os Estados miembro deben considerar la formulación de estrategias y políticas nacionales con meta en el desarrollo de justicia restaurativa” (p. 102).

Este paradigma restaurativo debe servir de modelo de reacción social frente a las conductas desviadas de las personas menores de edad, ya que la justicia penal frente a los adolescentes, tiene que ser, según TIFFER (2014) “...una justicia con mayor indulgencia, menos represiva, más preventiva, más reparadora, en comparación a la justicia penal de los adultos” (p. 19). Rasgos que le son propios a las formas de terminación anticipada del proceso, y no así a la sanción privativa de libertad.

La Justicia Restaurativa, a través de las formas de terminación anticipada del proceso, buscan lo siguiente: (1) que los adolescentes infractores “...entiendan cómo la acción afectó a la víctima y a otras personas, asuman su responsabilidad en las consecuencias de sus acciones y se comprometan a reparar” (NACIONES UNIDAS, 2006, p. 9). Por tanto, se busca que no pretendan negar los hechos, como ocurre en un proceso penal, sino que acepten los hechos, y que comprendan el daño que la han causado a la víctima, y que deben hacerse responsables.

(2) Que estos jóvenes desarrollen la “...intención de resolver los factores que provocaron su comportamiento” (NACIONES UNIDAS, 2006, p. 9). Es decir, que entiendan cuáles son los factores criminógenos en sus vidas, y así comprenderán cuál será el resultado si deciden no alejarse de ellos.

Aunado a esto, es necesario recordar lo dicho por TIFFER:

- **La socialización se produce en la comunidad, y no por medios formales de control como lo son las instancias judiciales.**

- **La justicia penal es cara, selectiva, estigmatizante e inconveniente para jóvenes que se encuentran en proceso de formación.**
- **La judicialización produce un efecto distorsionado en la comunidad, el pensar que el delito por este medio se elimina, lo cual sabemos que esto no es cierto.**
- **Un argumento ético, ¿por qué responder al delito en forma drástica y violenta, si es posible y conveniente utilizar otras formas?** (El resaltado no es original). (2002, p. 56).

El modelo de Justicia Retributiva (tradicional) se diferencia en gran medida del modelo de Justicia Restaurativa que se pretende lograr con las formas de terminación anticipada del proceso penal. Dentro de las diferencias se pueden mencionar las siguientes:

En cuanto al delito, para la Justicia tradicional (o retributiva) es “...*la infracción a la norma penal del Estado*” (BATTOLA, 2014, p. 85). Es decir que lo lesionado es un bien jurídico, del cual el Estado es garante, por lo que es a él quien le compete decidir qué se resuelve o cómo se resuelve. Por su parte para la Justicia Restaurativa es una “...*violation of one person by another*” [violación de una persona por otra persona] (LIEBMANN, 2007, p. 32). O sea que no estamos frente a violaciones de normas abstractas, sino frente a lesiones de personas, que tienen aspiraciones sobre qué y cómo se decide.

En cuanto al enfoque, se puede decir que la Justicia tradicional se enfoca en “...*la culpabilidad, por las acciones pasadas de quién infringió la norma*” (BATTOLA, 2014, p. 85-86). O sea que mira hacía el pasado como único hecho que debe ser tomado en cuenta. Por otro lado, la Justicia Restaurativa se enfoca en “...*problem-solving, on liabilities and obligations, on future*” [la solución del problema, en responsabilidades y obligaciones, en el futuro] (LIEBMANN, 2007, p. 32). Por lo que, más importante que determinar la culpabilidad de una persona sobre un hecho pasado, es determinar de qué manera puede ser reparada la víctima, o de qué manera se puede conciliar para que las personas (víctima, ofensor, comunidad) puedan seguir adelante con sus vidas.

Por su parte, frente a las relaciones interpersonales, la Justicia tradicional es una “*Adversarial relationships and process normative*” [relación adversarial y un proceso

regulado] (LIEBMANN, 2007, p. 32). Por lo que las partes inician el proceso necesariamente como adversarios, queriendo cada una demostrar la falsedad de los argumentos de la contraparte y la veracidad de los argumentos propios. Mientras que para la Justicia Restaurativa las relaciones interpersonales no deben verse afectadas por la posición de las partes en el proceso, sino que lo pretendido es un acercamiento de ambas para lograr una conciliación. Es decir que debe existir “*Dialogue and negotiation normative*” [diálogo y negociación regulada] (LIEBMANN, 2007, p. 32).

En cuanto a la punición, para la Justicia tradicional la punición “...es la consecuencia natural, se fundamenta en la prevención general y especial –positiva y negativa- de la pena” (BATTOLA, 2014, p. 86). Por lo que, si bien es cierto a nivel dogmático se ha aceptado que solamente se permiten fines positivos de la pena, en la realidad muchas veces también se buscan fines negativos de la pena, como la intimidación de la sociedad (el derecho como instrumento de dominación), y la inocuación de la persona que ha delinquido. Es decir, un daño es compensado con otro daño. Por su parte la Justicia Restaurativa busca la “...reconciliation/restoration as goal” [reconciliación y restauración como fin] (LIEBMANN, 2007, p. 32). Es decir, más allá de basarse enteramente en la persona que delinque, se basa en la posibilidad de reparar y reconciliar a las partes, procurando siempre la menor consecuencia negativa posible para las partes. Entonces, más que compensar un daño con otro, lo que se pretende es enfocarse en la restitución de la víctima y el restablecimiento de las relaciones sociales dañadas por el hecho delictivo.

En cuanto al etiquetamiento o estigmatización, en la Justicia tradicional el castigo, sobre el ofensor “...tiene un efecto estigmatizante” (BATTOLA, 2014, p. 87). Para que el etiquetamiento o estigma se produzca, no es necesario que se condene a la persona menor de edad, sino que basta con someterla al proceso penal tradicional, e incluso mediante la detención preventiva. Dicho estigma es muy difícil de ser removido de la imagen de la persona que lo porta. Muy diferente ocurre en la Justicia Restaurativa, donde el objetivo es evitar las penas privativas de libertad cuando sea posible hacerlo, mediante la remisión, el criterio de oportunidad, la conciliación u otro instituto restaurativo; que dicho sea, tienen efectos educativos sobre las personas menores de edad. Por otro lado, cuando la Justicia

Restaurativa no puede evitar la pena de prisión, sino que solo puede reducirla, también tiene un efecto positivo, ya que reduce el tiempo de exposición de la persona menor de edad a la subcultura de la violencia imperante en muchos centros de detención, y evita el auto-etiquetamiento, o por lo menos reduce sus efectos.

En cuanto a la actitud que se promueve en las partes, la Justicia tradicional promueve una conducta de confrontación desde el inicio del proceso, ya que el imputado procura defenderse de la acusación mediante todas las formas que le sean posibles. Desde la negación de los hechos, o buscando errores procedimentales en la investigación, así como desmeritando la prueba del contrario, y tratando de aumentar el impacto de la propia prueba. Por su parte, la Justicia Restaurativa promueve la pacificación de las relaciones sociales resquebrajadas por el hecho delictivo, mediante la promoción de “...*la reciprocidad, la actitud colaborativa entre los participantes de la relación conflictiva*” (BATTOLA, 2014, p. 87). Es decir, entre la víctima y el ofensor, y de ser posible la comunidad. Para que se utilicen los institutos restaurativos, el joven ofensor debe aceptar los hechos, así sea de manera parcial. O sea, la Justicia Restaurativa propone un acercamiento sincero entre las partes, dónde ambas traten de explicar sus motivos; y no negando los hechos y las responsabilidades.

Mientras que la Justicia Restaurativa pretende empoderar a todas las partes para que todos los involucrados puedan participar en el mismo, y buscar una solución que favorezca a todos, pero sobre todo a la víctima (en cuanto a la restitución de sus derechos) y al imputado (menor reducción de derechos).

b. Planteamiento del problema

En este sentido, para esta investigación el planteamiento del problema que se pretende indagar, parte de una problemática del Distrito de San Miguelito: de cómo la Administración de Justicia en materia penal de adolescentes ha utilizado las formas de terminación anticipada del conflicto. Es importante aclarar que las personas menores de edad también pueden ser beneficiadas con otras salidas alternas, como el desistimiento, el

acuerdo de pena, la suspensión del proceso y la mediación. Sin embargo, esta investigación se va a limitar con las formas de terminación anticipada establecidas en la Ley 40 de 1999.

Estas formas de terminación anticipada del proceso deben ser utilizadas en gran medida cuando se trata de personas menores de edad que cometen hechos delictivos. Es decir, el uso de la remisión, el criterio de oportunidad y la conciliación, deben ser la opción predilecta de la Administración de Justicia frente a los adolescentes.

El Distrito de San Miguelito es el segundo más poblado de la República de Panamá, con una población de 355,429 habitantes (CONTRALORÍA, 2017, p. 8). Tiene una superficie de 53 km², y cuenta con 9 corregimientos, los cuales son Victoriano Lorenzo, Amelia Denis de Icaza, Belisario Porras, José Domingo Espinar, Mateo Iturralde, Belisario Frías, Omar Torrijos, Arnulfo Arias y Rufina Alfaro.

En 1993 se creó el Centro Regional Universitario de San Miguelito, institución educativa superior que permite a miles de jóvenes y adultos del distrito y áreas aledañas a conseguir una formación universitaria que les permite una movilidad social. Si bien fue creado en 1993, no es hasta 1994 que inicia sus labores educativas.

Explicado lo anterior, el problema de investigación parte de la siguiente pregunta: **¿qué ha incidido en la utilización de las formas de terminación anticipada del proceso como reacción social en la resolución de conflictos penales de adolescentes en el 2014 en San Miguelito por parte de los jueces, fiscales y defensores públicos?** Es decir, lo que se pretende descubrir es qué ha determinado la mucha o poca utilización de la remisión, el criterio de oportunidad y la conciliación.

c. Justificación

Por otro lado, este trabajo investigativo se justifica ya que en la actualidad existe todo un movimiento académico a nivel de América Latina, impulsado especialmente en Costa Rica, que pretende la utilización de institutos restaurativos para la resolución de conflictos penales de adolescentes.

También se justifica porque “[u]na percepción social negativa de la efectividad de estos procedimientos conciliatorios les condenaría al descrédito, dado que el problema criminal no admite ni ensayos ni experimentos. Y el fracaso de este nuevo modelo significaría el fracaso de una esperanza que no supo administrarse con realismo.” (GARCÍA-PABLOS, 2007). El estudio de las formas de terminación anticipada del proceso es importante, ya no se puede generar un sentimiento colectivo de impunidad, porque esto acabaría con su utilización. Debe explicarse que este nuevo paradigma es beneficioso para la víctima, los adolescentes y la comunidad.

Además, es novedoso, ya que los estudios en materia penal de adolescentes se hacen por lo general en los jóvenes infractores, y no en el sistema de justicia penal de adolescentes. Es decir, no se ha estudiado la reacción social como pretende hacerlo este estudio.

Es innovador porque trata de cambiar la cultura jurídica dominante en la Administración de Justicia de Panamá, para que se valore más la utilización de salidas alternas a proceso penal tradicional, sobre todo en materia de adolescentes.

Por lo anterior, esta investigación tendrá un valioso impacto a futuro, ya que se podrá contar con un análisis de la reacción social y su incidencia en la toda la Administración de Justicia en Panamá.

d. Objetivos General

El objetivo general de la investigación será ‘analizar las razones que incidieron en la utilización de las formas de terminación anticipada del proceso en la resolución de los conflictos penales de adolescentes en San Miguelito durante el año 2014’.

e. Objetivos Específicos

Mientras que los objetivos específicos serán:

1.- Describir las normas que incidieron en la utilización de las formas de terminación anticipada del proceso en la resolución de los conflictos penales de adolescencia en San Miguelito durante el año 2014;

2.- Identificar el número de casos en los que se han utilizado las formas de terminación anticipada del proceso en adolescentes en San Miguelito;

3.- Analizar las razones prácticas que afectan la utilización de las formas de terminación anticipada del proceso en la resolución de los conflictos penales de adolescencia en San Miguelito.

f. Alcance

El alcance de esta investigación será las formas de terminación anticipada. Es decir la remisión, el criterio de oportunidad y la conciliación. El estudio será de los datos que sucedieron en el año 2014. El área será la jurisdicción de San Miguelito. El grupo de estudio serán los operadores de la Administración de Justicia Penal de Adolescentes en San Miguelito. Específicamente, jueces, fiscales y defensores de oficio.

g. Delimitación

Esta investigación estudiará las formas de terminación anticipada del proceso en San Miguelito durante el año 2014, en materia de adolescentes. Específicamente la remisión, el criterio de oportunidad y la conciliación.

h. Hipótesis

Frente a esta pregunta hemos formulado la siguiente hipótesis de trabajo: En la utilización de las formas de terminación anticipada del proceso han incidido factores normativos y humanos. Por su parte, la hipótesis nula es: En la utilización de las formas de terminación anticipada del proceso no han incidido factores normativos y humanos.

Capítulo II. Marco teórico

I. Modelos de reacción al delito

A la criminología le interesa estudiar “...evaluar la respuesta social y legal al delito” (GARCÍA-PABLOS, 2007. p. 599), entre otros objetos de estudio. Esto es así porque a

la criminología también le concierne la reacción social frente al problema que representa el delito. Esto se hace con el objeto de buscar un sistema de reacción al delito que “...articul[e] un control razonable del conflicto, con el menor coste social posible” (GARCÍA-PABLOS, 2007. p. 599). Es decir, un sistema cuyo objetivo sea lidiar con el problema criminal, pero dentro del marco de un Estado de derecho.

Todo modelo que sea respetuoso de un Estado de derecho, es decir, que respete los derechos y las libertades de sus ciudadanos, debe buscar cumplir con “...las justas expectativas de la víctima (reparación del daño, ciertas metas y objetivos en relación al infractor (resocialización), y legítimas exigencias de la comunidad (pacificación de las relaciones sociales)” (GARCÍA-PABLOS, 2007. p. 600).

Para entender la reacción social, hay que tener claro el concepto de control social, que es:

«un proceso constituido por el conjunto de procedimientos por los que una sociedad, un grupo o un líder personal, presionan para que se adopten o mantengan las pautas de comportamiento externo o interno y los valores considerados necesarios o convenientes»”(HERRERO, 2007, p. 244)

En este sentido, han existido tres grandes modelos de reacción al delito, el disuasorio, el resocializador y el integrador. Éste último es el que será llamado en esta investigación el modelo restaurativo.

1. El modelo disuasorio

Este modelo busca satisfacer “...la pretensión punitiva del Estado” (GARCÍA-PABLOS, 2007. p. 600). Pretende lograr “...el justo y necesario castigo del delincuente” (GARCÍA-PABLOS, 2007. p. 599) para que sirva de ejemplo al resto de los ciudadanos y estos se abstengan de cometer un delito.

Se basa en la “...certeza, prontitud y dureza” (GARRIDO, STANGELAND, REDONDO, 2009, p. 191). Debe enviar el mensaje a toda la sociedad que habrá una sanción frente a la infracción de la norma penal. Dicha sanción será pronta, por lo que el proceso penal debe

ser ágil. Finalmente, debe ser dura, para demostrar que la sociedad protege de manera contundente sus bienes jurídicos.

El principal postulado de este modelo es “...*prevenir eficazmente la criminalidad a través del impacto disuasorio del sistema*” (GARCÍA-PABLOS, 2007. p. 602). Para lograr este objetivo es necesario contar con un sistema judicial que esté en capacidad de aplicar las penas. También es necesario que las instituciones de persecución e investigación del delito tengan todos los recursos que requieran. Por último, precisa de un marco normativo que sea amplio y estricto, para no dar lugar a lagunas ni a confusiones.

Este modelo presente varios problemas. El primero es que “*opera con una imagen extremadamente simplificadora del mecanismo disuasorio y preventivo*” (GARCÍA-PABLOS, 2007. p. 602). Es decir, parte que la pena (en abstracto o aplicada en concreto a una persona) va a persuadir a otras personas de cometer hechos delictivos. Esto no es siempre cierto, ya que los motivos y las circunstancias que llevan a un ser humano a cometer un delito son distintas, y muchas veces la amenaza de una sanción penal no llega a persuadir.

Otro de los problemas de este modelo es su “*rigor desmedido*” (GARCÍA-PABLOS, 2007. p. 602), toda vez que “*confunden intimidar y atemorizar o disuadir y aterrorizar*” (GARCÍA-PABLOS, 2007. p. 602). Al ser la pena la única respuesta disuasoria, entonces se tiende a abusar de ella y a pretender que a través de ella se van a solucionar los problemas sociales e individuales. Los ciudadanos deben abstenerse de cometer hechos delictivos y no de sentir terror o temor frente a las autoridades estatales encargadas de perseguir y sancionar el delito.

Por último, este modelo tiene una visión limitada del delito, ya que entiende que es “*un enfrentamiento formal y simbólico entre Estado e infractor*” (GARCÍA-PABLOS, 2007. p. 602). Como si quien cometiera un delito lo hiciera para confrontar al Estado. Se desconoce a la víctima del delito, quien es la principal afectada por el hecho punible, pero en este modelo solo sirve para denunciar el delito y al delincuente. También se deja de lado a la comunidad, que son quienes sufren de manera indirecta el delito.

2. El modelo resocializador

El modelo resocializador parte del fracaso que significa la pena frente a quienes la padecen en concreto. Parte de investigaciones empíricas que demuestran “*el efecto estigmatizante, destructivo y a menudo irreparable (irreversible) de la pena*” (GARCÍA-PABLOS, 2007. p. 604). Pretende convertir esta debilidad en una fortaleza del sistema. La finalidad no es solo intimidar a la sociedad, sino corregir al delincuente. Por eso, el modelo resocializador pasa a enfocarse sobre las personas que han cometido hechos delictivos y en el tratamiento que estas personas necesitan para no volver a cometer otros delitos.

Este modelo se desarrolla a través de la aplicación de “*técnicas y terapias científicamente avaladas que faciliten la posterior integración social del infractor*” (GARCÍA-PABLOS, 2007. p. 605). Que ayuden al delincuente a integrarse laboralmente a través de la formación técnica o universitaria; que le permitan controlar mejor las emociones a través de tratamientos psicológicos; entre otros.

Uno de los principales críticos del modelo rehabilitador es MARTINSON que en su obra *What Works?* Concluye que *los esfuerzos de rehabilitación que han sido presentados hasta la fecha no han surtido un efecto apreciable sobre la reincidencia*” (GARCÍA-PABLOS, 2007. p. 634). De ahí su famosa frase *nothing works* (nada funciona) para señalar que el modelo resocializador no había llegado a cumplir con las expectativas que generó.

Sin embargo, esta obra fue revisada por PALMER quien llegó a la conclusión que los estudios no habían sido interpretados de manera adecuada, ya que hubo un diagnóstico favorable en un “*48% del total*” de casos (GARCÍA-PABLOS, 2007. p. 602).

Otro problema que tendría este modelo es que la pena tendría que definirse en base a la falta de socialización del delincuente. Esto sería problemático al momento de definir la pena y el tratamiento de los delincuentes de cuello blanco, o de los delitos que solo se cometen una vez, como el parricidio (“*Muerte dada a un pariente próximo, especialmente al padre o la madre*”) (DRAE, 2018).

3. El modelo integrador

Al entrar en crisis los modelos anteriores, surge la necesidad de buscar alternativas, *“pues múltiples investigaciones demuestran que sus efectos estereotipan, estigmatizan y desresponsabilizan socialmente a quienes la sufren”* (GÓMEZ, 2004, p. 338). Con lo que no se logran los efectos deseados. Estos problemas *“han conducido a los estudiosos de las Ciencias Penales y criminológicas a considerar la búsqueda de alternativas al Derecho Penal”* (GÓMEZ, 2004, p. 338). Es decir, un modelo que siga cumpliendo con el fin preventivo de la pena, pero que dicha prevención sea más integral que focalizada y abstracta.

El modelo integrador no niega lo anterior, sino que se apoya en los modelos disuasorio y rehabilitador, pero les da un complemento que permite abarcar a otros protagonistas que antes habían sido ignorados, y buscar una manera distinta de lidiar con el delito. Este modelo *“procura ponderar los intereses, expectativas y exigencias de todas las partes implicadas en el problema criminal”* (GARCÍA-PABLOS, 2007. p. 644) y no solo los del delincuente, o de la sociedad ajena al delito.

Este modelo busca *“la solución conciliadora del conflicto que el crimen exterioriza, la reparación del daño causado a la víctima y a la comunidad por aquel y la propia pacificación de las relaciones sociales.”* (GARCÍA-PABLOS, 2007. p. 644). Todos estos objetivos que son los mismos que la Justicia Restaurativa. Ya no se trata solo de castigar al delincuente, ni de resocializarlo; sino que hay que conocer los intereses de la víctima y la comunidad, que son quienes sufren el hecho delictivo.

II. Modelo integrador: Justicia Restaurativa

1. Antecedentes

Existe un debate sobre el origen de la Justicia Restaurativa. Algunos estudiosos sostienen que debemos buscar su origen inmediato en el pensamiento occidental, en América del Norte. Específicamente en *“...los Estados Unidos de América y en Canadá en la década de los setenta del siglo XX”* (LLOBET, 2012, p. 135). Señalan que fue en Ontario, Canadá, donde se permitió que *“...el infractor y la víctima discutieran el delito de*

forma respetuosa y segura.” (MASTERS, 2002. p. 3). Otros sostienen que pueblos originarios de América y Oceanía tenían prácticas restaurativas. De hecho, “*It is argued that in the era pre-dating modern states, crime was conceptualized in personal terms and was responded to in a fashion more in line with restorative justice*” [Traducción libre: hay quienes sostienen que en la era anterior a los Estados modernos, el crimen era conceptualizado en términos personales y la respuesta frente a esta era más acorde con la Justicia Restaurativa, con mayor énfasis en la restitución y la reconciliación.”] (ZERNOVA, 2007, p. 7).

Por su parte, en el continente de Oceanía, en Nueva Zelanda desde finales de la década de los 80 “*...la justicia restaurativa es el eje central de todo su sistema nacional de justicia juvenil* (BATTOLA. 2014, p. 78).

A nivel Centroamericano la hermana República de Costa Rica es pionera, ya que es ahí donde se han dado los pasos más serios para aplicar este modelo. En el año 2005 se dio la Declaración de Costa Rica dentro del marco del congreso sobre Justicia Restaurativa apoyado por las Naciones Unidas.

En Panamá, la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescencia establece una serie de figuras jurídicas que pueden ser utilizados como restaurativas.

2. Concepto

Primero es importante destacar que el modelo de Justicia Restaurativa es una forma de reacción social distinta a la forma tradicional. La reacción social es la definición de “*...ciertos comportamientos y personas como criminales en el proceso social, donde interactúan los pares: conducta desviada y reacción social*” (DE ARMAS, 2004, p. 81). Ya que no hay conductas desviadas *per se*, sino que es la reacción social la que va a definir determinadas conductas como negativas. Del mismo modo la reacción social es la forma en la cual una sociedad pretende lidiar con las conductas desviadas.

Según BATTOLA, la Justicia Restaurativa consta de tres pilares básicos a saber:

*“Primero: la **reparación del daño** causado a la víctima, a quien se le otorga la posibilidad de participar en la respuesta al conflicto;*

*Segundo: la **responsabilidad del autor** del daño, a quien se le permite la reparación del perjuicio causado a la víctima y, Tercero: el **compromiso de la comunidad** de construir y mantener la paz social.”* (BATTOLA, 2014, p. 72). (El resaltado no es original).

Es decir, este modelo de justicia toma en cuenta a la víctima y a la comunidad, contrario a lo que los modelos anteriores hacían, que se enfocaban en el autor (resocialización) y en la sociedad en general (intimidación o conminación penal). No se busca que el autor sufra, sino que entienda el daño que ha hecho.

La Justicia Restaurativa es *“...about repairing the harm caused by crime”* (WALLIS, 2008, p. 13). Es decir, no se enfoca en el castigo o en enviar un mensaje de conminación a la sociedad, sino que se trata de resolver el problema generado por el delito. Este modelo busca resolver el conflicto y no el castigo del ofensor *per se*. En esta justicia, el delincuente debe ser parte de la solución, al igual que la víctima y la comunidad.

La utilidad de la pena, según los modelos anteriores *“has been negated both under the retributive approach, [...] and in the utilitarian conception”* (DUKIET-NAGÓRSKA, 2015, p. 9). Por esta realidad es importante que la humanidad busque un modelo de justicia que sea más bienhechor y sensible, tanto para víctima y la comunidad, como para el propio delincuente.

Por su parte, la Organización de Naciones Unidas (ONU) define la Justicia Restaurativa de manera práctica, es decir, será restaurativa aquella forma de justicia que utiliza *“...procesos restaurativos y busca alcanzar resultados restaurativos”* (OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, 2006, p.100). Es decir, se va a definir por lo que es en realidad y no por lo que dice ser.

En este mismo sentido, la ONU define proceso restaurativo como aquel en el que *“...la víctima y el delincuente y cuando es adecuado cualquier otro individuo o miembros de la comunidad afectados por un crimen, participan en conjunto activamente en la resolución de asuntos derivados del crimen, generalmente con ayuda de un facilitador.”* (OFICINA

DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, 2006, p.100). Por lo que la víctima, a diferencia de la justicia tradicional, debe participar en la solución del problema. Es decir, puede incidir en el procedimiento y en la sanción que se le va a imponer al infractor. En este caso, al adolescente infractor. Por su parte el **resultado restaurativo** es todo “...acuerdo alcanzado como resultado de un proceso restaurativo” (OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, 2006, p.100).

En el mismo sentido, la utilización de este modelo restaurativo o integrador es promovido por las Naciones Unidas, ya que “...los procedimientos restaurativos podrían constituir un complemento útil del sistema de justicia penal establecido” (COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE NACIONES UNIDAS, 2002, p. 7). De esta manera se cierra el debate sobre si los problemas penales juveniles deben resolverse de manera mixta (utilizando todos los modelos) o si se debe resolver utilizando únicamente el modelo integrador o restaurativo. Lo preferible es seguir contando con el modelo disuasorio ya que el mismo puede ayudar a que el restaurativo funcione mejor. No es lo mismo tratar de entender y reparar a la víctima si existe la posibilidad de un mal mayor (la pena) a que la reparación sea la única opción que tiene el sistema de justicia penal.

3. Partes involucradas

Las partes involucradas en la Justicia Restaurativa son la víctima, el ofensor y la comunidad. Cabe resaltar que en los modelos anteriores solamente se tomaba en cuenta al ofensor, ya que el sistema estaba diseñado para buscar el castigo del mismo. A través de su castigo, entonces se le retribuía a la víctima. No hay que obviar al facilitador, que debe facilitar la comunicación entre las partes.

3.1.La víctima

Anteriormente, el rol de la víctima era impulsar “...el sistema de justicia mediante su denuncia y testimonio.” (GARRIDO, STANGELAND, REDONDO, 2009. p. 72). No obstante, en el modelo integrador restaurativo la víctima debe jugar un rol más importante,

ya que ella debe ser parte en la decisión que se tome frente a su agresor. Siempre que dicha participación no implique la vulneración de derechos y garantías del imputado. Es decir, la víctima es importante, pero nunca debe ser toda poderosa sobre el proceso y el destino del agresor. La víctima debe “...expresar sus sentimientos y participar en la decisión sobre la manera de reparar el daño.” (MC COLD, WACHTEL, 2007, p. 65).

3.1.1. La victimización

La victimización *per se* ocurre cuando una persona sufre un hecho que le resulta traumático. No se puede hablar de hecho traumático, ya que las personas lidiamos con los hechos de manera diferente, por lo que algo simple puede resultar traumático para una persona, pero para el resto de la colectividad no y viceversa. Sin embargo, en esta investigación la víctima es aquella persona contra quien se ha cometido una acción típica, antijurídica y culpable.

La victimización puede clasificarse en primaria, secundaria y terciaria. Esta última afecta al propio imputado. La victimización primaria vendrían a ser los “...daños que padece la víctima como consecuencia del delito” (GARCÍA-PABLOS, 2007, p. 100). Es decir, la victimización primaria ocurre cuando una persona es víctima de un delito, y hace referencia al daño sufrido por ella desde el momento de la comisión del hecho, hasta las secuelas que el mismo pueda ocasionar.

Por otro lado, la victimización secundaria se da cuando la víctima es revictimizada por el propio sistema de persecución en investigación del delito. La víctima del delito “...percibe el formalismo jurídico, su criptolenguaje y decisiones como una inmerecida agresión” (GARCÍA-PABLOS, 2007, p. 96). La poca sensibilidad frente a su situación, los ataques de la defensa del imputado y la imposibilidad de expresarse libremente siguen afectando psicológicamente a la víctima, quien ahora vuelve a sentirse vulnerable.

3.1.2. Voluntad de la víctima

Las víctimas, lejos de pedir venganza, lo que piden de la administración de justicia son cuatro aspectos, según GAETANO DE LEO, que son los siguientes:

- **Verdad:** La víctima pide que “...el hecho ilícito debe ser verificado en su existencia” (KEMELMAJER, 2004, p. 208). Por lo que no desea pasar como alguien que ha simulado el hecho o que ha sobreactuado frente a una agresión menor. La víctima quiere que se sepa que hubo un hecho delictivo.
- **Justicia:** Para la víctima, “...el sistema debe individualizar correctamente al imputado y hacerlo responsable.” (KEMELMAJER, 2004, p. 208). Pide que su agresor sea señalado como tal, como alguien que le ha hecho daño injustamente. Y que dicho daño no quede impune, sino que se haga algo para demostrar lo nefasto del hecho. Esto no solo se cumple con una pena de prisión, sino que también se cumple a través de la reparación y de imponer al delincuente algunas condiciones de vida (someterse a tratamiento, ir a la escuela, entre otros).
- **Conocimiento:** La víctima requiere saber el motivo de su escogencia “...por qué ella, por qué de ese modo, por qué de parte de aquella persona, por qué las consecuencias” (KEMELMAJER, 2004, p. 208). Este conocimiento le permitirá entender mejor su caso y poder superar el trauma generado por el delito. En el modelo disuasorio y resocializador esto no se logra, ya que la víctima era solo un invitado incómodo.
- **Cambio:** La víctima aspira a que el ofensor cambie y que no vuelva a cometer un hecho delictivo contra ella. De esta manera se aseguran de no volver a ser victimizadas por el mismo ofensor.

3.2.El ofensor

El ofensor, también llamado infractor, acusado, autor, imputado, delincuente, es “A person who has admitted, takes responsibility for or has been convicted of an offence” [Traducción libre: Una persona que ha admitido un delito, o que asume la responsabilidad de un delito o que ha sido declarado culpable de un delito.] (LIEBMANN, 2007, p. 436). Para este estudio será la persona menor de edad que haya cometido y admitido un hecho delictivo.

No existe un concepto universal de ofensor ya que sus características van a variar dependiendo de muchos factores. Por ejemplo, “...el perfil del delincuente dependerá, en

todo caso, de cómo definamos inicialmente la delincuencia” (GARRIDO, STANGELAND, REDONDO. 2009, p. 71).

El concepto de ofensor ha variado con el paso del tiempo. Todo va a depender del momento histórico y geográfico para otorgarle un significado al termino delincuente u ofensor. Para la escuela clásica el ofensor “...*es un pecador que optó por el mal, pudiendo y debiendo haber respetado la ley*” (GARCÍA-PABLOS, 2007, p. 91). Como todos los seres humanos tenemos libre albedrío, entonces cometer un delito es una decisión libre de una persona, por lo que es ella la única responsable. Esta tesis ha sido superada.

Por otro lado, para la escuela positivista el ofensor es “... *un prisionero de su propia patología (determinismo biológico) o de procesos causales ajenos al mismo (determinismo social)*” (GARCÍA-PABLOS, 2007, p. 92). Por lo que van a ser factores endógenos y exógenos los que van a determinar a un ser humano a cometer hechos delictivos, y no su propia voluntad.

La escuela correccionalista define al ofensor como “...*un ser inferior, minusválido, incapaz de dirigir por sí mismo –libremente- su vida, cuya débil voluntad requiere de la eficaz y desinteresada intervención tutelar del Estado.*” (GARCÍA-PABLOS, 2007, p. 92). Solo le queda al Estado corregir estos defectos o inocular a la persona. Esta postura también ha sido superada.

Finalmente, existe una corriente que dice que es normal la existencia de ofensores en toda sociedad, que es la tesis de la normalidad. Para esta corriente, “...*cualquier estereotipo de hombre delincuente queda desmentido por una realidad compleja, plural, diversa*” (GARCÍA-PABLOS, 2007, p. 93). Es decir, cualquier persona puede llegar a ser delincuente.

Aunque hayan factores endógenos y exógenos que podrían llevar a una persona a cometer un delito, esta tiene siempre la “...*asombrosa capacidad para transformar y trascender*” (GARCÍA-PABLOS, 2007, p. 93). Mal entonces podría decirse que por vivir o crecer rodeado de factores criminógenos, la persona va a ser un delincuente. Para GARCÍA-PABLOS “...*existen infractores anormales, como hay también anormales que no*

delinquen. [...] son tantos los sujetos 'anormales' que no delinquen como los 'normales' que infringen las leyes” (GARCÍA-PABLOS, 2007, p. 94). Es decir, aunque hayan factores criminógenos, todo es relativo.

También se debe reconocer que “*...toda sociedad [...] produce una tasa inevitable del crimen.*” (GARCÍA-PABLOS, 2007, p. 94). Por lo que es normal, aunque sea reprochable e indeseado.

En cuanto a los programas restaurativos, estos apelan a los sentimientos nobles de la persona menor de edad infractora, ya que “*...siempre hay alguien cuya opinión de nosotros mismos nos interesa.*” (KEMELMAJER, 2004, p. 188). Por lo que es importante, dentro de estos programas, que esas personas acudan al proceso, para fortalecer los valores y rechazar los antivalores.

3.2.1. Victimización terciaria

Como se explicó anteriormente, la victimización terciaria afecta al ofensor y no a la víctima. La victimización terciaria, hace referencia al “*...conjunto de costes de la penalización sobre quien la soporta personalmente o sobre terceros*” (GARCÍA-PABLOS, 2007, p. 107). Por ejemplo, cuando una persona privada de libertad también es privada de otros derechos que no deberían serlo. O cuando la sociedad rechaza al delincuente precisamente por el estigma de haber estado privado de su libertad.

3.3.La comunidad

Para el modelo integrador, la comunidad es “*...un conjunto de relaciones*” (KEMELMAJER, 2004, p. 187-188). Por lo que no se hace referencia a temas geográficos, sino que la comunidad de un joven (y adultos también) son el producto de las relaciones de amistad y de familia, entre otras. Entonces, la comunidad de una persona menor de edad en conflicto con la ley penal, son aquellas relaciones de amistad o familiares que pueden incidir en un cambio de actitud del joven. También por comunidad se entiende a aquellas personas que son afectadas por el delito. Aquellas personas que deben enfrentar “*...los*

gastos y molestias vinculadas a la prevención del crimen y los gastos públicos para su control.” (GARRIDO, STANGELAND, REDONDO, 2009, p. 72).

La comunidad “...*debe estar preparada para implicarse en la resolución del problema.*” (KEMELMAJER, 2004, p. 187). Es decir, debe buscar ser la solución del propio problema, y no pretender que las autoridades estatales sean las únicas que trabajen en resolverlo. Debe dejar de ser pasiva y empezar a ser más activa.

Desde la evidencia empírica, la comunidad ha participado de la siguiente manera. Primero, a través del acompañamiento de la justicia tradicional. Por lo general ocurre cuando la comunidad favorece “...*al cumplimiento de las medidas dispuestas*” por la Administración de Justicia (KEMELMAJER, 2004, p. 190). Segundo, mediante la “...*participación de la comunidad en el propio juzgamiento*” (KEMELMAJER, 2004, p. 190). Esto requiere que representantes de la comunidad participen en el juzgamiento de la persona menor de edad, situación que no deja de ser problemática.

La participación de la comunidad puede ser beneficiosa porque puede “...*solucionar problemas en cuanto a la contribución a una seguridad pública y la prevención de la delincuencia.*” (O’MAHONY, 2011, p. 8). La comunidad puede incidir de manera positiva en un caos determinado. Por otro lado, “...*proporciona un marco para la restauración del daño y la reintegración del infractor.*” (O’MAHONY, 2011, p. 8). De esta manera no se estigmatiza al adolescente, ni se le aísla de la sociedad y de la comunidad que podría cumplir un rol integrador. En el sentido de integrarlo en la escala de valores socialmente aceptados.

También la participación de la comunidad le da “...*un sentido de legitimidad a los resultados y a los acuerdos que puedan resultar de los procesos restaurativos.*” (O’MAHONY, 2011, p. 8). Ya que no sería un acuerdo privado entre la víctima y el victimario, o entre el imputado y el Estado, sino que la comunidad tendría una manera de participar, y por ende de incidir en la decisión. Luego de esto, mal podría ser criticado lo que se logre a través de este modelo.

A través de la interacción de todas las partes antes descrita, se logrará una comprensión “...de la víctima como del delincuente, de la dinámica que llevó al incidente específico, y su obtención de un sentido de cierre y de reintegración a la comunidad.” (OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. 2006, p. 9). La reintegración es un asunto que “...exigirá la continuidad de apoyo y seguimiento, ayuda psicológica, médica y práctica, para asegurar el éxito de tal reintegración” (HERRERO, 2013, p. 541). Este proceso es más llevadero con el apoyo de la comunidad.

La participación de la comunidad mejora “...ante la opinión pública la deteriorada imagen de la Justicia; y suscitan – de la víctima, y del ciudadano, en general- actitudes positivas hacia el sistema legal. (GARCÍA-PABLOS, 2007, p. 670). Es decir, el modelo integrador también es beneficioso para la Administración de Justicia a través de la participación comunitaria.

3.4.El facilitador

El facilitador es la “...persona cuyo rol es facilitar de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso restaurativo.” (OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. 2006, p.100). Es decir, no debe inclinarse prematuramente a favor de una de las partes, sino que debe garantizar que el acuerdo sea justo.

En el modelo integrador el facilitador difiere del juez, ya que “...interviene, pero no decide ni resuelve.” (GARCÍA-PABLOS, 2007, p. 675). Esta tercera persona debe coadyuvar a que las partes decidan cómo debe resolverse el problema y a qué acuerdo se debe llegar. Para cumplir con el rol de facilitador, los “...pedagogos y trabajadores sociales, entre otros, se hallarían especialmente capacitados para tales tareas” (GARCÍA-PABLOS.2007, p. 674). Este modelo precisa de personas que entiendan las causas del problema, más que la legislación penal. No obstante, siempre debe garantizarse los derechos de todos los intervinientes, sobre todo los del imputado.

III. Objetivos de la Justicia Restaurativa

Los objetivos de la Justicia Restaurativa hacen alusión a lo que se pretende lograr con este modelo de reacción al delito. El primero de ellos es buscar un ***“Rol protagónico de las víctimas del delito: voz, participación y reparación”*** (TIFFER, DENIEL, 2012, p. 54). Esto se debe a que en el modelo de justicia tradicional, la víctima siempre había sido el invitado de piedra, cuyo único rol era poner la denuncia y esperar a que cayera una pena sobre el joven ofensor. Sus derechos, sus sentimientos y sus intereses eran ignorados durante todo el proceso. Buscar una reparación era una utopía, ya que lo importante para el Estado era castigar por una transgresión de la ley penal. Sin embargo, en el modelo integrador de Justicia Restaurativa *“se reconoce el papel de la víctima”* (BRITTO, 2013, p. 17). El sistema debe escuchar y actuar de acuerdo a las expectativas de la víctima. Claro está, siempre y cuando esto no implique una violación o reducción de derechos para el imputado.

Por otro lado, se busca la ***“Reparación de la convivencia social”*** (TIFFER, DENIEL, 2012, p. 54). Para el modelo restaurativo, el delito es *“...un quebramiento a la paz”* (LLOBET, 2012, p. 13). Por lo que se supera aquel paradigma que pretendía hacer de todo delito un acto contra el Estado. El delito pasa de ser aquella violación abstracta de bienes jurídicos, a un acto dañoso contra una persona: la víctima, y por ende, la comunidad. Este modelo busca también reparar los lazos sociales destruidos por el delito.

También busca ***“Fomentar especialmente en el infractor la responsabilidad por sus actos”*** (TIFFER, DENIEL, 2012, p. 54). Es decir, que entienda lo dañoso de su conducta. De cómo sus acciones han logrado afectar de manera profunda la vida de otros seres humanos, y que es él el único responsable de sus actos. El adolescente debe demostrar *“...que ha aceptado la responsabilidad de su conducta y está preparado a ser responsable de una manera muy real y práctica”* (OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, 2006, p. 53). Para lograr esto, debe cambiar el modelo de reacción al delito, ya que el proceso debe servir para *“...superar las heridas que el delito ha producido”* (TIFFER, DENIEL, 2012, p. 54).

Otro objetivo es la ***“Reparación del daño integral, simbólico y significativo”*** (TIFFER, DENIEL, 2012, p. 54). Es decir, un resultado restaurativo: la reparación. Dicha reparación

puede ser integral. Se entiende por integral la reparación de todo el daño. Por ejemplo, si se hurtó un celular valorado en 500 dólares, entonces la reparación debe ser de 500 dólares. Pero esto implicaría una mera mercantilización de la justicia. Por lo que también se permite la reparación simbólica, es decir, no pecuniaria. Ya que muchas veces la víctima de un delito de hurto prefiere un cambio de actitud en positivo del joven ofensor, antes que el dinero.

También busca la ***“Reducción de la reincidencia: reintegración común”*** (TIFFER, DENIEL, 2012, p. 54) Este modelo busca que la persona entienda el mal causado y que se aleje de la vida delictiva. Esto se logrará cuando *“...los delincuentes entiendan y acepten la responsabilidad de las consecuencias de sus acciones”* (OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. 2006, p. 8).

La ***“Identificación de factores de riesgo de comisión de los delitos.”*** (TIFFER, DENIEL, 2012, p. 55) es otro de sus objetivos, ya que no se centra solo en la sanción del delito, sino que busca entender el fenómeno delictivo a través del involucramiento de más personas implicadas en el hecho, tales como la víctima y la propia comunidad. Esto con la finalidad de prevenir que vuelvan a ocurrir hechos delictivos.

Otro objetivo es ***“Reducir la intervención formal del sistema de justicia penal”*** (TIFFER, DENIEL, 2012, p. 55). En este punto hay que aclarar que no se trata de abolir el sistema de justicia penal de adolescentes, sino de darle más opciones al momento de decidir sobre un caso penal.

Además se debe ***“Procurar un sentido de justicia al conflicto”*** (TIFFER, DENIEL, 2012, p. 55). Es decir, el resultado del proceso restaurativo debe contentar al imputado. Que no sienta que debe cargar con una responsabilidad muy superior a la de su hecho. Sanciones leoninas. También debe satisfacer a la víctima, para que no crea que el sistema es solo para beneficiar al imputado. La comunidad debe intervenir para entender mejor el fenómeno delictivo. Lo ideal es que el acuerdo que se logre, de *“...un sentido mayor de justicia”* (TIFFER, DENIEL, 2012, p. 55).

IV. Fundamentos de la Justicia Restaurativa

A parte de los objetivos, la justicia Restaurativa también tiene una base que debe seguir. Esta base, según VAN NESS se cimienta en los siguientes cuatro pilares:

1. Encuentro con el otro

La justicia restaurativa se asienta en el encuentro con el otro, que consiste en “...*darles la oportunidad a las partes de un delito – la víctima, el ofensor, y miembros afectados de la comunidad – para encontrarse unos con otros.*” (VAN NESS, 2011, p. 39). Para que un proceso sea restaurativo es imperativo que las partes involucradas en un hecho delictivo se encuentren y expresen las causas y consecuencias del hecho dañoso. Este encuentro puede ser personalmente o a través de intermediarios. Incluso, a través de cartas. Si este encuentro no se produce, entonces estamos repitiendo los esquemas de modelos anteriores, pero no de uno integrador.

2. Haciendo enmiendas

Otro de los cimientos de la Justicia Restaurativa es hacer las enmiendas, lo que significa “...*tomar pasos para que las cosas queden bien.*” (VAN NESS, 2011, p. 40). Esto es uno de los aspectos que más diferencia a la Justicia Restaurativa con la tradicional, ya que, en el modelo disuasorio no importa lo que el imputado haga después del delito, sino que todo va a girar en torno al hecho pasado. En cambio, en el modelo integrador restaurativo se va a decidir también sobre las enmiendas que haga el joven ofensor sobre la víctima.

Estas enmiendas o reparaciones pueden ser económicas, pero también simbólicas, como pedir disculpas, regresar a la escuela, conseguir empleo, hacer algún trabajo comunitario, participar en un tratamiento de Alcohólicos Anónimos o de rehabilitación de drogas, entre otros.

3. Reintegración dentro de la comunidad

Otro fundamento de la Justicia Restaurativa es la reintegración a la comunidad, que consiste en “...*el reingreso de la persona – puede ser tanto la víctima como el ofensor – al seno de la vida de la comunidad como un todo, tornándose un miembro productivo y*

contribuyente de la comunidad.” (VAN NESS, 2011, p. 41). Esta es otra diferencia fundamental con la justicia tradicional, ya que desde el modelo integrador se entiende que un adolescente aislado de la sociedad no va a socializar adecuadamente, sino que va a ser etiquetado y luego, él mismo, va a autoetiquetarse.

4. Inclusión de todas las partes

El último pilar de la Justicia Restaurativa consiste en la inclusión de las personas afectadas por el hecho delictivo, porque “...*todas las partes son invitadas a participar.*” (VAN NESS, 2011, p. 43). De esta manera se le empodera y se les permite expresar sus ideas, emociones, sentimientos, aspiraciones y temores. Se busca que la víctima exprese de qué manera puede ser reparada, y de no ser posible repararla, que explique sus razones para continuar con el proceso, no sin antes escuchar las ventajas de este modelo de justicia.

No solo hay que tomar en cuenta a la víctima y al imputado, sino que se debe tomar en cuenta a las comunidades y a las familias de las partes “... *porque ellos también pueden haber sido dañados y porque pueden jugar roles claves en el proceso de reintegración.*” (VAN NESS, 2011, p. 43)

V. Características de la Justicia Restaurativa

Las características de la Justicia Restaurativa hacen referencia a las particularidades que debe tener este modelo de reacción al delito. BATTOLA ha señalado las siguientes (BATTOLA, 2014, p. 119-120):

La primera característica es la **voluntariedad**, consistente en que no haya ningún tipo de presión contra la víctima, el ofensor, el facilitador, ni la comunidad. Si una de las partes no quiere que su caso se resuelva por este medio, no debe obligársele. Ya que no debería iniciarse un programa restaurativo sin la participación voluntaria de todas las partes.

Una vez iniciado, si “...*alguna de las partes quiera desistir del mismo*” (BATTOLA, 2014, p. 119), esto debe ser respetado, y el proceso no debería continuar. Los programas de Justicia Restaurativa “...*no pueden serle impuestos ni a la víctima ni al ofensor*”. (KEMELMAJER, 2004, p. 194).

La segunda característica es la **confidencialidad**, que consiste en que lo discutido durante el uso de una de las salidas alternas al proceso no será utilizado en juicio en contra de una de las partes. No puede usarse como admisión de la responsabilidad penal en la etapa de juicio contra el imputado. Tampoco puede usarse contra la víctima para minimizar el reproche.

La tercera característica es la **flexibilidad**, que hace referencia sobre todo “...*en cuanto a los plazos de las reuniones de trabajo que se establezcan.*” (BATTOLA, 2014, p. 120). Al no ser un proceso tradicional a cargo de expertos, las partes pueden obviar elementos que luego querrán introducir en una sesión posterior. Por lo que no debe ser un sistema rígido.

La cuarta característica es la **imparcialidad del facilitador**. Lo que se quiere es un facilitador que actúe con un “...*tratamiento equitativo hacia todos los participantes del proceso.*” (BATTOLA, 2014, p. 120). Que no se convierta en un inquisidor contra el imputado, pero tampoco que abandone los derechos de la víctima. Debe ser equilibrado, buscando siempre la mayor justicia posible.

La última característica es la **garantía de derechos**, que debe ser entendida como una limitación a acuerdos abusivos. Principalmente contra el imputado. Ya que no se debe olvidar que si bien el peso del delito lo soporta la víctima, el peso del proceso penal lo soporta el imputado.

VI. Institutos procesales favorables a la Justicia Restaurativa en Panamá

En este punto se hará un análisis dogmático de los principales institutos restaurativos en materia penal de adolescentes. Si bien es cierto los programas restaurativos más practicados en los distintos países son “...*la mediación, conferencias en grupo familiar, círculos de sentencia*” entre otros (FUNDACIÓN, 2011, p. 3); en el presente trabajo se verán principalmente los siguientes tres institutos: la remisión, la conciliación y el criterio de oportunidad.

1. La remisión

La remisión es una figura jurídica que busca diversificar la reacción social. Es decir, *“...entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal, y con frecuencia la reordenación hacia servicios apoyados por la comunidad”* (TIFFER, DENIEL, 2012, p. 57). Cuando un joven está en conflicto con la Ley penal, muchas veces la mejor respuesta es remitirlo a instituciones donde la puedan dar tratamiento a sus adicciones, o donde pueda desarrollar alguna competencia laboral para que le sirva en el futuro. Lo que se pretende es evitar los efectos criminógenos y estigmatizantes de la prisión. En muchos casos es preferible una *“...remisión desde el comienzo y a través de envíos de los casos a servicios sustitutorios (sociales), puede constituir la respuesta óptima.”* (TIFFER, LLOBET, DÜNKEL, 2014, p. 145).

Como muy bien lo indica TIFFER, lo que se busca es *“...mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia penal para jóvenes”* (TIFFER, DENIEL, 2012, p. 57-58). Esto es así porque el simple sometimiento de un adolescente al sistema de justicia penal significa en muchos casos alejarlo de su entorno de socialización y colocarlo en un entorno donde quizás aprenderá mejores formas de cometer hechos delictivos.

2. La conciliación

La conciliación es el *“...mecanismo de diálogo para la transformación de los conflictos de cooperación y auto-composición, que se da en sede judicial o administrativa.”* (ARAUJO, 2005, p. 112). Por lo que se puede desprender que en la conciliación las partes tienen mayor participación en la resolución de sus propios conflictos, y no solo el juez, el fiscal y el abogado defensor.

La conciliación pretende la *“...recuperación de la paz social o, en su caso, al apaciguamiento del conflicto generado por el delito”* (CONAMAJ, 2007, p. 169) ya que se parte de que el delito es un problema entre la víctima y el ofensor, entonces son ellas quienes deben intentar inicialmente resolver la situación problemática, si es posible con el auxilio de la comunidad. Es importante el impacto que tiene la conciliación toda vez que

posee “...un valor potencial educativo para el joven acusado” (TIFFER, DENIEL, 2012, p. 64) cumpliendo de esta manera con el fin especial positivo de la pena.

Este instituto “...es el que más se acerca a las formas mediante las cuales se puede practicar una justicia restaurativa” (TIFFER, DENIEL, 2012, p. 64-65) debido a que en el mismo las partes intentan solucionar el problema desde el origen, entendiendo cada una la posición de la otra, aunado a que se permite la participación de la comunidad, la cual muchas veces juega un rol importante en el cumplimiento de los acuerdos.

Las actividades que se pueden lograr mediante los acuerdos conciliatorios son muy variadas, ya que pueden ser tanto a favor de la víctima, como a favor de la comunidad. Ejemplos de actividades a favor de la comunidad son: “...limpieza en los centros de socorro de bomberos; cuidado de espacios verdes públicos; cuidado de bosques; instalación de decoraciones para navidad para el municipio; trabajo en correos; ayuda en cocinas populares; acompañamiento de personas ancianas o discapacitados; preparación de niños en competencias deportivas; organización de bibliotecas; limpieza en un cine; acompañamiento de perros; trabajos en casa de la víctima; acompañamiento a grupos de toxicómanos y prevención de la droga” (KEMELMAJER, 2004, p. 160), entre muchas otras.

3. Criterio de oportunidad

El criterio de oportunidad es una figura procesal penal que pretende la desjudicialización del problema delictivo para que sean las partes involucradas las que los resuelvan con el acompañamiento del Estado. Esta figura busca “*establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal*” (TIFFER, DENIEL, 2012, p. 60). Es decir, que el Ministerio Público encargado de la persecución delictiva puede dejar de acusar, siempre y cuando el caso lo amerite. En síntesis, el criterio de oportunidad es “*...una excepción al principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal*”. (TIFFER, LLOBET, DÜNKEL, 2002, p. 343). Ya que el fiscal podrá decidir que no procederá penalmente contra un adolescente que es acusado de cometer un delito.

Cuando el Ministerio Público utiliza el criterio de oportunidad, no puede posteriormente acusar con base en los mismos hechos, ya que “...su utilización produce cosa juzgada material” (TIFFER, LLOBET, DÜNKEL, 2002, p. 344). Esto permite que el adolescente tenga la seguridad jurídica que no será sometido a un proceso penal si el fiscal cambia de parecer por hechos no delictivos que haya cometido el joven. Es decir, se extingue la acción penal.

El criterio de oportunidad no significa “...autorizar al Ministerio Público para transar a su antojo con la defensa, sino de reconocer superiores intereses jurídicos que hacen innecesario la iniciación del proceso y la eventual aplicación de una pena.” (TIFFER, LLOBET, DÜNKEL, 2014, p. 148). Por lo que principios como el interés superior del menor, de fragmentariedad, de proporcionalidad juegan un rol importante al momento de usar esta figura.

El criterio de oportunidad se utiliza cuando es “...inconveniente someter innecesariamente al joven o adolescente a un proceso que muy probablemente, le pudiera causar problemas de carácter psicológico o social.” (TIFFER, 2011, p. 226). Es decir, se debe tomar en cuenta los efectos que una sanción privativa de libertad pueda significar para una persona menor de edad.

Capítulo III. Metodología

Esta es una investigación no experimental, de carácter mixto. Es decir, tiene un componente cualitativo, ya que hace un análisis de la doctrina criminológica y de la normativa vigente sobre las salidas alternas frente a delitos cometidos por adolescentes. Pero también tiene una parte cuantitativa, ya que se va a analizar el uso de esas salidas en un periodo de tiempo determinado y en un área previamente definida.

Por lo anterior, esta investigación utilizará una metodología principalmente cualitativa, sin embargo en el nivel empírico se emplearán técnicas propias del método cuantitativo. Las técnicas de investigación son: la indagación de fuentes bibliográficas en criminología. Específicamente sobre prevención terciaria y salidas alternas. También se hará un análisis en el ordenamiento jurídico penal de adolescentes en Panamá sobre las formas anticipadas de terminación del conflicto. Por último se utilizará la indagación y recolección de datos empíricos, tales como el examen de las estadísticas del uso de la remisión, el criterio de oportunidad y la conciliación en San Miguelito durante el 2014, así como los cuestionarios a los operadores públicos de la justicia penal de adolescentes en San Miguelito.

Las fuentes de información serán: por una parte, fuentes materiales, que consisten en los libros, leyes y estadísticas. Por otra parte, también utilizaremos una fuente directa, que son los propios operadores del sistema de justicia penal de adolescentes en San Miguelito.

La unidad de análisis será la Administración de Justicia penal de adolescentes en San Miguelito en el 2014. La población de estudio serán los operadores públicos del sistema de justicia penal de adolescentes del 2014. Y, debido a la poca cantidad de jueces, defensores públicos y fiscales, la muestra será de la totalidad, que evidentemente supera el 10% requerido como muestra.

El método que utilizamos es el de **análisis comparativo**. Por su parte, la técnica es la **encuesta**.

La **variable** independiente esta conformada por las formas de terminación anticipada del proceso. La variable dependiente viene a ser los factores normativos y humanos que regulan y limitan su uso en la jurisdicción penal de adolescentes en San Miguelito.

1. Conceptualización de las variables

Las formas de terminación anticipada del conflicto vienen a ser aquellas figuras jurídicas que le permiten al sistema dejar de seguir con el proceso penal, y recurrir a otra forma de justicia, donde no se estigmatice a la persona menor de edad acusada de cometer un delito, pero tampoco se desprotejan los intereses de las víctimas.

Por su parte, la variable dependiente son los factores normativos y humanos que regulan y limitan el uso de dichas salidas alternas, son, por una parte aquellas leyes penales de adolescentes que regulan la posibilidad de usar las formas de terminación anticipada del conflicto. Por otra parte, son los factores cognitivos que conducen a la utilización de dichas formas de justicia por parte de los operadores del sistema de justicia penal de adolescentes.

2. Operacionalización de variables

La variable independiente se operacionaliza a través de indicadores. Los indicadores de esta investigación se encuentran principalmente en la dogmática penal internacional. Aquí se analizará la doctrina sobre las formas de terminación anticipada del conflicto bajo el paradigma restaurativo.

Por su parte, la variable dependiente se operacionaliza a través de las personas que administran justicia en San Miguelito. Las funciones de persecución de la delincuencia juvenil (fiscal), la función de la defensa de los intereses del imputado (defensa pública) y la función de administrar justicia (juez).

3. Instrumentalización

Se utilizará la encuesta como instrumento. Con este instrumento se pretende resolver el tercer objetivo específico de ésta investigación. Es decir, analizar las razones prácticas que

afectan la utilización de las formas de terminación anticipada del proceso en la resolución de los conflictos penales de adolescencia en San Miguelito.

4. Descripción del instrumento

Objetivo específico	Instrumento
1- Describir las normas que incidieron en la utilización de las formas de terminación anticipada del proceso en la resolución de los conflictos penales de adolescencia en San Miguelito durante el 2014.	Se consigue mediante análisis de las normas legales.
2- Identificar el número de casos en los que se han utilizado las formas de terminación anticipada del proceso en adolescentes en San Miguelito durante el 2014.	Se obtiene a través de la estadística.
3- Analizar las razones prácticas que afectaron la utilización de las formas de terminación anticipada del proceso en la resolución de los conflictos penales de adolescencia en San Miguelito durante el 2014.	Se logra a través de la aplicación de todas las preguntas de la encuesta.

5. Validación del instrumento

El presente trabajo investigativo se evaluará de acuerdo a los parámetros de validez evaluativa y teórica. Es decir, se validará la pertinencia de las preguntas con respecto al objetivo específico para determinar si las mismas guardan relación. Esto se hará a través de la validación de la encuesta y el cuestionario por parte de un profesor de Derecho del Centro Regional Universitario de San Miguelito. Se aplicará en encuadre evaluativo de validación.

Capítulo IV – Análisis de los resultados

En este capítulo se va a analizar los resultados de la investigación. Primero se hará una revisión crítica de la normativa referente a las formas de terminación anticipada del proceso. Específicamente al criterio de oportunidad, la conciliación y la remisión. De igual manera se explicará la posibilidad de su uso según la legislación penal de adolescentes vigentes. Posteriormente se hace un análisis de las escasas estadísticas que se pudieron obtener, y de las entrevistas que se realizaron.

1. Análisis de las Formas de Terminación Anticipada del Proceso

Las salidas alternas del proceso penal de adolescentes están reguladas en el Título III sobre Proceso Penal de Adolescentes, Capítulo III denominado Las Formas de Terminación Anticipada del Proceso de la Ley 40 de 1999. El artículo 66 de la mencionada ley modificada señala lo siguiente:

“El proceso penal de adolescentes puede terminar en forma anticipada, debido a alguna de las siguientes situaciones:

1. La remisión.

[...]

2. El criterio de oportunidad.

[...]

3. La conciliación.” (Ley 87, 2010, art. 66).

De esta manera se permite el uso de las salidas alternas a estas tres figuras. Sin embargo, el ordenamiento jurídico penal panameño también permite que se utilicen otras salidas, como los acuerdos de pena, la suspensión del proceso sujeto a condiciones, la mediación y demás salidas alternas que permite el Código Procesal Penal para delitos cometidos por personas mayores de edad. Sin embargo, en esta investigación lo que se quiere estudiar son las tres formas de terminación anticipada que permite fueron pensadas para personas menores de edad, y no, aquellas que fueron dictadas para adultos, pero que por extensión pueden ser aplicadas a personas menores de edad.

1.1.La remisión en Panamá

La remisión se da cuando *“El Juez penal de adolescentes, en los casos específicos que señala la presente Ley, decide, previa opinión del fiscal, no continuar con el proceso y enviar el expediente al juez de niñez y adolescencia para que éste ordene las medidas que procedan”* (Ley 87, 2010, art. 66). Es decir, es una potestad del juez ordenar la remisión del expediente penal a otras instancias de control social menos severas que el juzgado penal de adolescentes, y que busquen sanciones más benignas que las sanciones privativas de libertad. Cabe resaltar que es necesario solicitarle la opinión al Ministerio Público, pero dicha opinión no es de carácter vinculante, ya que es el propio juez penal quien tiene la facultad de remitir el expediente. De esta manera, un caso que pertenecía a la esfera penal de adolescentes, pasa a la esfera de niñez y adolescencia, que permite medidas educativas y no sancionatorias.

El artículo 67 establece de manera taxativa aquellos en los que procede la remisión.

“El juez penal de adolescentes está facultado para no continuar con el proceso y enviar el expediente al juez de niñez y adolescencia, a solicitud o previa opinión del fiscal, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el adolescente no haya cumplido los doce años de edad, o el hecho violatorio a la ley penal haya sido cometido antes de que cumpliera los doce años de edad;*
- 2. Cuando el daño causado sea muy leve y detecte una situación grave de riesgo social que afecta al adolescente;*
- 3. Cuando detecte, o el estudio psicosocial le advierta, la ausencia de la capacidad de culpabilidad en el adolescente imputado, o su severa disminución;*
- 4. Cuando el estudio médico psiquiátrico y psicosocial le adviertan la presencia de graves trastornos psicopáticos y sugieran la absoluta prioridad de tratamiento psiquiátrico en beneficio del adolescente o la adolescente y la sociedad.*

En los casos en que la remisión proceda, el juez penal de adolescentes emitirá una resolución mediante la cual pone fin al proceso y remite el expediente al juez de niñez y adolescencia, para que éste ordene las medidas que correspondan.” (Ley 87, 2010, art. 67)

Primero es importante aclarar que la norma original (Ley 40 de 1999) planteaba la edad máxima necesaria para remitir el expediente era de catorce años. Sin embargo, a través de distintas reformas, se redujo la edad a doce años, por lo que si un joven de 13 años comete un hecho delictivo, la ley actual dificultaría su remisión, mientras que durante la vigencia de la Ley original, habría sido obligatorio remitir el expediente.

El segundo numeral del artículo 67 del Texto Único de 2010 establece el principio de lesividad, según el cual, si una conducta descrita en la Ley Penal se ha realizado, pero no ha lesionado bienes jurídicos de manera grave, entonces es permitido pasar por alto el delito, y remitirlo al juzgado de niñez y adolescencia. De hecho, es requisito que haya una situación grave de riesgo social para remitir el expediente. De lo contrario, si la conducta es mínimamente lesiva, entonces debería absolverse de la responsabilidad penal, sin necesidad de recurrir a la mediación.

El tercer numeral del artículo 67 de la citada ley establece un importante criterio desarrollo físico y psicológico de la persona menor de edad. De lo anterior se desprende que si una persona menor de edad de 13 años ha cometido un hecho delictivo, pero no ha madurado lo suficiente, situación que lo hace inimputable, bajo criterios de realidad y no normativos, entonces debe remitirse el expediente.

Por su parte, el cuarto numeral del artículo 67 de la ley en cuestión, hace referencia a la prioridad del principio educativo como finalidad del proceso y de la pena, sobre el fin de prevención general de la misma. Si la persona menor de edad que ha cometido un delito tiene graves trastornos psicopáticos, entonces, no solo es inimputable, sino que también tiene derecho a un tratamiento psicológico y psiquiátrico.

Finaliza el artículo señalando la consecuencia jurídica de la remisión. La consecuencia es el fin del proceso por esa causa. Además, el juez penal debe enviar el caso a la esfera de niñez y adolescencia para que un juez (no penal) sea el que defina las medidas que se deben tomar.

Por su parte el artículo 68 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, señala lo siguiente:

“Prohibición de internamiento posterior a la remisión. El juez de niñez y adolescencia no podrá decretar medidas de internamiento en ningún caso, sin perjuicio de la necesidad de hospitalización que se presente en situaciones determinadas y que se encuentran bajo responsabilidad médica.” (Ley 87, 2010, art. 67)

De este artículo se puede desprender que la remisión jamás dará lugar a una detención provisional de la persona menor de edad, ya que esto iría en contra de la finalidad de las

salidas alternas al proceso, que no solo es desjudicializar el problema, sino también evitar la sanción privativa de libertad.

1.2.El criterio de oportunidad

Por su parte, la norma establece en el criterio de oportunidad lo siguiente:

“El fiscal de adolescentes, en ejercicio del criterio de oportunidad y en los casos en que lo admite esta Ley, decide abstenerse de ejercer la acción penal especial, o no continuar la investigación iniciada y ordenar el archivo del expediente” (Ley 87, 2010, art. 66).

A diferencia de la remisión, que solo pedía la opinión del fiscal, en el criterio de oportunidad es el fiscal quien tiene la facultad de utilizar el criterio de oportunidad. De esta manera cobra vigencia la máxima según la cual “ni siempre es necesario la punición de lo punible”. No se vulnera el principio de legalidad porque en la propia Ley 40 de 1999 se señala los casos en los cuales puede proceder el criterio de oportunidad.

El uso del criterio de oportunidad da lugar a cosa juzgada, ya que su consecuencia jurídica es el archivo del expediente. Si no se utiliza de manera adecuada, el uso del criterio de oportunidad podría generar situaciones de impunidad, y por ende, la vulneración de cualquier fin preventivo de las prohibiciones penales. Esto podría ser desastroso, ya que la persona menor de edad pensaría que sus acciones son impunes. Por lo anterior, es recomendable que toda utilización del criterio de oportunidad pase por una fase de mediación entre la víctima y el adolescente infractor, para que el último se entere personalmente de las consecuencias de sus acciones.

Por otro lado, el artículo 69 de la Ley que establece el Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescencia establece lo siguiente:

“Casos en que procede el criterio de oportunidad. El criterio de oportunidad faculta al fiscal de adolescentes para abstenerse de ejercer la acción penal, o para no continuar con la investigación iniciada, cuando:

- 1. Los hechos investigados no constituyan delito;*
- 2. Resulte imposible la determinación del autor o autores del hecho punible;*
- 3. Sea evidente que se actuó amparado en causa justificada o de exculpación;*
- 4. El daño causado sea insignificante;*
- 5. El adolescente haya tenido escasa participación en el hecho punible;*
- 6. La acción penal haya prescrito.*

En los casos en que el fiscal de adolescentes decida ejercer el criterio de oportunidad, deberá emitir una resolución motivada mediante la cual ordena el archivo del expediente; 7. Se hayan cumplido las condiciones establecidas en el acto de conciliación.” (Ley 87, 2010, art. 69)

De esta manera se regula el uso del criterio de oportunidad, el cual no queda a libre arbitrio del Ministerio Público, sino que es el propio legislador panameño quien establece en qué casos puede utilizarse el criterio de oportunidad.

El primer numeral del artículo 69 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescencia constituye una reiteración innecesaria. Si el Ministerio Público es el encargado, según el ordenamiento jurídico panameño, de perseguir los delitos, se desprende, utilizando el principio *a contrario sensu*, que el Ministerio Público no puede perseguir hechos que no sean delitos, por más desviada que pueda parecer la conducta. El Ministerio Público no debe dar “oportunidades” frente a hechos que no constituyen delitos, ya que no es competente ni para investigar ni perseguir hechos no delictivos.

El segundo numeral del artículo 69 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescencia también constituye una aberración jurídica. No puede darse una oportunidad a alguien contra quien no hay pruebas. Si no hay acusación ni evidencias con una persona menor de edad, no se le puede dar una “oportunidad”, sino que lo correcto sería, al igual que en la jurisdicción de adultos, darle un sobreseimiento o una absolución.

El tercer numeral del artículo 69 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescencia parece ser redundante, sin embargo es un paso importante en materia de reconocimiento de derechos. De esto se desprende que no es necesario llegar a una etapa de juicio para beneficiar que ha actuado en legítima defensa o bajo coacción, sino que, antes de avanzar en el proceso, el propio fiscal puede prever que el joven infractor no cometió un delito, por lo que decide beneficiarlo con el criterio de oportunidad.

En cuanto a la insignificancia del daño (artículo 69.4), se debe recordar lo descrito frente al principio de lesividad. Es decir, si el hecho es delito, pero el daño es insignificante, no es

necesario, ni económico, activar todas las agencias de seguridad del Estado para perseguir y sancionar un hecho insignificante.

El artículo 69.5 aprueba el uso del criterio de oportunidad cuando la participación de la persona menor de edad sea escasa en la comisión del delito. Es decir, una instigación muy elemental, o una complicidad secundaria pueden llevar a la utilización de la oportunidad, y a la inacción del Ministerio Público. Incluso, podría darse el caso de una complicidad primaria que quede dentro de esta norma.

Por su parte, el artículo 69.6 señala que el criterio de oportunidad se debe usar cuando la causa está prescrita. En este caso no cabe el criterio de oportunidad, sino el archivo del expediente por prescripción de la causa, y un sobreseimiento definitivo frente al adolescente infractor.

El artículo 69 finaliza con el numeral 7, que establece que se deba aplicar un criterio de oportunidad frente al cumplimiento de la conciliación. Sin embargo, se debe explicar que la consecuencia jurídica del cumplimiento de la conciliación es el archivo del expediente, y no es que el fiscal, con base en su potestad, puede decidir si archiva o no el expediente. Sencillamente el juez debe ordenar el archivo del mismo.

Finalmente, el artículo 70 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescencia establece lo siguiente:

“Controversia sobre el ejercicio del criterio de oportunidad. La persona ofendida tiene un término de diez días, contado a partir de la fecha en que el fiscal emite la resolución en la que decide no continuar con la investigación, para presentar un incidente de controversia ante el juez penal de adolescentes, a través del apoderado legal.” (Ley 87, 2010, art. 70)

Una de las críticas que se le puede hacer al criterio de oportunidad es que no se toma en cuenta a la víctima al momento de beneficiar a un joven infractor con la aplicación del criterio de oportunidad. Sin embargo, este artículo le permite a la víctima del delito la posibilidad de recurrir la decisión, lo que es positivo, ya que no la deja en total indefensión.

No obstante, este artículo no señala la consecuencia jurídica de la oposición de la víctima. Sencillamente eleva el caso para que el juez penal de adolescentes sea el que decida, sin darle mayores facultades de oposición a la víctima. Por otro lado, la víctima del

delito debe conseguir un abogado en tiempo oportuno para que le redacte un incidente de controversia. De no contar con los recursos para pagar un abogado, o de conseguirlo vencido el plazo, el incidente se debe rechazar.

El artículo 70 de la Ley 40 de 1999 podría mejorarse, mediante una propuesta de *lege ferenda*, al permitirle a la víctima una oposición al otorgamiento del criterio de oportunidad menos formal que no requiera la presencia de un abogado.

1.3.La conciliación

Finalmente está la conciliación, que será una forma de terminación anticipada del proceso cuando *“El adolescente o la adolescente ha cumplido con las obligaciones impuestas en la audiencia de conciliación.”* (Ley 87, 2010, art. 66). De lo anterior se desprende que la mera audiencia de conciliación no significa que el caso será archivado, sino que es el cumplimiento del acuerdo conciliatorio lo que absolverá de toda responsabilidad penal al joven infractor.

El artículo 71 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescencia delimita la conciliación de la siguiente manera:

“Concepto, naturaleza y límites de la conciliación. La conciliación es un acto voluntario entre la persona ofendida o su representante y el adolescente o la adolescente. Los adolescentes y las adolescentes tendrán derecho a que sus padres, tutores o representantes los acompañen durante la audiencia de conciliación. Los adolescentes que hayan cumplido los dieciséis años tendrán derecho a que sus padres, tutores o representantes no se encuentren presentes durante la audiencia de conciliación.

Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial, el adolescente o la adolescente podrá ser acompañado por cualquier persona.” (Ley 87, 2010, art. 71)

Este artículo parte reconociendo la voluntariedad de la conciliación. Para que haya un proceso conciliatorio las partes afectadas deben aceptar la conciliación. Si una de las partes prefiere el proceso tradicional, entonces debe respetarse esa opción, no sin antes explicarle en qué consiste la conciliación, y las posibilidades de que por formalismos el proceso se pueda ver afectado.

Por ejemplo, si un adolescente cometió un robo y nadie lo vio, sin embargo lo agarraron con los bienes sustraídos, él debe saber que sin una identificación directa por parte de la víctima o de un testigo, no será condenado. Sin embargo, habría que explicarle a este adolescente que en cualquier momento puede aparecer ese testigo que lo implicaría. Por otro lado, en el caso de la víctima, hay que explicarle que es posible que el joven no salga sancionado con pena privativa de libertad, sino con una sanción educativa. En éste último supuesto, sería mejor para la víctima lograr una reparación a través de la conciliación.

Por otro lado, esta norma reconoce el Derecho del adolescente de ser acompañado por un miembro de su familia o un representante. Sin embargo, para los adolescentes de menos de 16 años es imperativa esa presencia. Los jóvenes de 16 a 17 años pueden prescindir de la presencia de sus padres o representantes. Si de la conciliación se deriva una reparación, entonces, la persona que se va a hacer responsable económicamente puede estar en la audiencia.

El artículo 72 de la norma que consagra el Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescencia, señala lo siguiente:

“Son susceptibles de terminación anticipada, por vía de conciliación todos los procesos, excepto los originados por la comisión de homicidio doloso, violación, secuestro, robo, terrorismo o tráfico ilícito de drogas. No podrá autorizarse la conciliación cuando se vulnere el interés superior del adolescente.” (Ley 87, 2010, art. 72)

De esta norma se desprende que no todos los delitos cometidos por personas menores de edad pueden ser resueltos a través de la conciliación. El legislador panameño prohibió de manera taxativa la posibilidad de utilizar la conciliación en aquellos delitos que pueden ser considerados como muy graves.

En su segundo párrafo establece que la conciliación no debe proceder, aunque haya delito, cuando se vulnere el interés superior del menor. Lo que no queda claro es si se debe seguir con el proceso judicial o si se debe remitir a los juzgados de niñez y adolescencia.

El artículo 73 establece la forma en la que procede la audiencia de conciliación:

“La audiencia de conciliación. En los casos en que la conciliación procede, los fiscales y los jueces deberán promover el arreglo de las partes.

El fiscal de adolescentes está facultado para realizar la conciliación en cualquier momento durante la investigación del acto infractor.

Dentro de los primeros cinco días de presentada la acusación, el juez penal de adolescentes deberá convocar a las partes a una audiencia de conciliación.

Es deber del juez penal de adolescentes conceder la realización de una audiencia de conciliación a solicitud de cualquiera de las partes, en cualquier momento del proceso, siempre que no se haya dictado sentencia.” (Ley 87, 2010, art. 73)

Este artículo establece que es una obligación de los jueces y fiscales el promover la conciliación. La conciliación procede en todos los casos, excepto en los de homicidio doloso, violación, secuestro, robo, terrorismo o tráfico ilícito de drogas. Fuera de estos hechos, se debe proceder a incentivar el uso de la conciliación como mecanismo de solución de conflicto, a través del cual se logre la verdad de los hechos, se haga justicia y se establezca una reparación a la víctima.

El mejor momento para establecer la conciliación es durante la investigación. Sin embargo, después de la investigación también se puede realizar un acuerdo conciliatorio. La propia norma faculta al juez a aceptar una conciliación, siempre y cuando no haya una sentencia. Esto es un punto que la diferencia con la conciliación de adultos, que en etapa de juicio no permite el uso de salidas alternas. En penal de adolescentes se permite hasta antes de la sentencia.

Por su parte el artículo 74 de la precitada norma señala lo siguiente sobre la diligencia y el acta de conciliación:

“La diligencia y el acta de conciliación. Al iniciarse la audiencia de conciliación, el juez penal de adolescentes, o en su caso el fiscal, explicará a las partes el objeto de la diligencia, y los instará a que lleguen a un acuerdo que ponga fin al conflicto. A continuación, se escuchará al adolescente o a la adolescente, o a su representante, o a su abogado, y luego a la persona ofendida.

Si se llega a un acuerdo, el juez penal de adolescentes oír la opinión del fiscal en el mismo acto, y si lo estima justo y de acuerdo a la ley, aprobará el acuerdo y levantará un acta de conciliación, la cual deberá ser firmada por las partes y por el representante del Ministerio Público.

Si no se llega a un acuerdo, o si el juez no la aprobare, se dejará constancia de ello en el acta, y se continuará con la tramitación del proceso.

En el acta de conciliación deben estar claramente determinadas las obligaciones que contrae el adolescente o la adolescente, así como el plazo para su cumplimiento.” (Ley 87, 2010, art. 74)

Esta norma señala la formalidad que se debe cumplir cuando se ha llegado a un acuerdo de conciliación entre las partes afectadas por el delito. Es decir, entre la víctima y el joven infractor de la ley penal. Cabe destacar que ese acuerdo no puede vulnerar los derechos de las partes, ya que el juez podría no aprobar el acuerdo. Además de la legalidad, el juez debe hacer un análisis sobre la justicia de lo acordado. Si el juez considera que el acuerdo es injusto para alguna de las partes, también podría no aprobarlo. Si el juez rechaza el acuerdo, el proceso debe seguir. También debe seguir si las partes no han llegado a un arreglo de conciliación.

En el acta de conciliación se deben establecer todos los puntos que son de obligatorio cumplimiento por parte del adolescente, y su término. Esto con la finalidad de verificar si la persona menor de edad ha cumplido con lo acordado dentro de los plazos estipulados. De no hacerlo, dicho acuerdo podrá ser revocado. Esto guarda relación con el artículo 75 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescencia que señala lo siguiente:

“Deberes de las partes en la conciliación. Es deber del adolescente o de la adolescente informar, al juez penal de adolescentes, sobre el cumplimiento de las obligaciones pactadas. Es deber de la persona ofendida comunicar al tribunal el cumplimiento incompleto o el incumplimiento de los acuerdos convenidos en la audiencia.” (Ley 87, 2010, art. 75)

Esta norma dispone obligaciones para el adolescente y para la víctima de comunicar al tribunal sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de conciliación. Toda vez que no se lograría ningún efecto educativo si el acuerdo conciliatorio no es cumplido por parte del adolescente. Esta norma faculta a la persona ofendida para que reactive el proceso penal contra el adolescente, ya que la conciliación solo da paso a cosa juzgada si se cumple con el acuerdo. Mientras no se haya cumplido, el efecto jurídico de la conciliación es que *“suspende el proceso e interrumpe la prescripción de la acción penal especial.” (Ley 87, 2010, art. 76).*

Por otro lado, existen dos posibilidades frente al acuerdo conciliatorio. Que se cumpla o que se incumpla. Si se incumple, entonces hay que recurrir al artículo 77 de la norma que crea el Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescencia. El artículo menciona lo siguiente:

“Incumplimiento del acuerdo conciliatorio. Cuando el adolescente o la adolescente incumpla, injustificadamente, con las obligaciones contraídas en el acuerdo conciliatorio, el proceso continuará como si no hubiese existido conciliación.” (Ley 87, 2010, art. 76)

Una vez incumplido el acuerdo de conciliación, se debe realizar una audiencia en la cual se va a discutir si hubo incumplimiento y las razones por las cuales lo hubo. Si las razones son injustificadas, entonces el proceso judicial debe seguir su camino. Sin embargo, si las razones son justificadas, entonces debe permitírsele al adolescente el cumplimiento del acuerdo, y el proceso debe seguir suspendido.

La otra posibilidad es que el acuerdo sea cumplido. Si esto es así, entonces se debe recurrir al artículo 77 de la norma en cuestión:

Cumplimiento del acuerdo conciliatorio. Cuando el adolescente o la adolescente haya cumplido con las obligaciones pactadas, el juez penal de adolescentes lo comunicará al fiscal, quien tendrá un máximo de dos días para objetar la aprobación del cumplimiento del acuerdo conciliatorio. Surtido este trámite, el juez dictará una resolución mediante la cual se da por terminado el proceso y se ordena el archivo del expediente.” (Ley 87, 2010, art. 77)

El juez, de oficio, ordenará el archivo del expediente siempre que se haya cumplido con las obligaciones del acuerdo conciliatorio. No obstante, antes de hacerlo, deberá informar al Ministerio Público sobre su intención de terminar el proceso, para que este se oponga, si lo considera necesario. Cabe destacar que esta norma no facultad al juez a contactar a la persona ofendida, sino que debe hacerlo el Ministerio Público. Sin embargo, una propuesta de *lege ferenda* sería que se notificara a la víctima sobre la intención de cerrar el expediente, y darle un plazo razonable para que se oponga, en caso de incumplimiento.

2. Limitación del uso de las formas de terminación anticipada del proceso

Las constantes reformas a la Ley 40 de 1999 ha traído como consecuencia que muchos de los casos que se pudieron haber resuelto a través de las salidas alternas, hayan tenido que ser resueltos por la vía penal ordinaria, mediante una sanción penal de adolescentes. Esto se hace evidente en las reformas del artículo titulado ‘prisión en un centro de cumplimiento’. Cuando el Régimen Penal de Adolescentes fue creado el 26 de agosto 1999, el artículo sobre ‘prisión en un centro de cumplimiento’ decía lo siguiente:

*“La reclusión en un centro de cumplimiento es una sanción de carácter excepcional, y **sólo podrá ser aplicada** en los siguientes casos:*

*1. Cuando se trate de los delitos de **homicidio doloso, violación, secuestro, robo, tráfico de drogas y terrorismo;***

*2. Cuando el adolescente o la adolescente haya **incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión, que le fueran impuestas.***

*La prisión en un centro de cumplimiento tendrá una **duración máxima de cinco años** en el supuesto contemplado en el numeral 1, y **cuatro meses** en el supuesto contemplado en el numeral 2.”* (El resaltado no es original). (Ley 40, 1999, art. 26)

De lo anterior se desprende que en los delitos de homicidio doloso, violación, secuestro, robo, tráfico de drogas y terrorismo, era posible aplicar una sanción privativa de libertad. Sin embargo esto no era una obligación, ya que el verbo “*podrá*” permitía el uso de las salidas alternas.

Sin embargo la Ley 6 de 2010 cambió esta situación, ya que el artículo titulado ‘prisión en un centro de cumplimiento’ quedó de la siguiente manera:

*“El juez penal de adolescentes **sancionará con prisión** en un centro de cumplimiento los siguientes delitos:*

1. El homicidio agravado, con una duración mínima de seis años a una máxima de doce años.

*2. El homicidio doloso, el secuestro agravado y el terrorismo, con una duración mínima de **cinco años** a una máxima de **diez años.***

*3. La violación sexual, el tráfico ilícito de drogas y el secuestro, con una duración mínima de **cuatro años** a una máxima de **nueve años.***

*4. Las formas agravadas de robo y el comercio de armas ilícitas, con una duración mínima de **tres años** a una máxima de **seis años.***

*5. El robo, las lesiones personales dolosas con resultado muerte, la extorsión, las formas agravadas de la asociación ilícita, la constitución y formación de pandillas y la posesión agravada de armas de fuego, con una duración mínima de **dos años** a una máxima de **cuatro años.***

*6. La asociación ilícita, la posesión simple de armas de fuego, las lesiones personas gravísimas y la venta y posesión agravada de drogas, con una duración mínima de **un año** a una máxima de **tres años**.” (El resaltado no es original). (Ley 6, 2010, art. 33)*

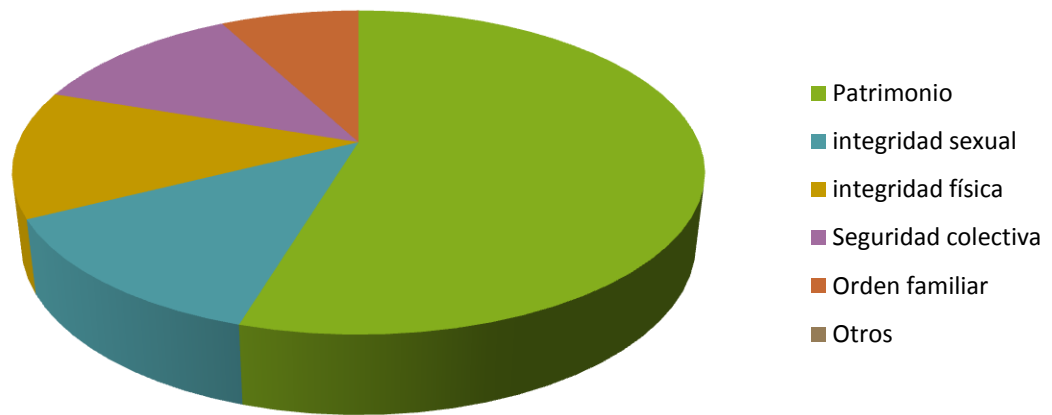
De esta manera ya no es potestad del juez penal de adolescentes decidir si aplica o no una sanción privativa de libertad en los casos enumerados en dicho artículo. Sino que el legislador panameño le ordenó al juez penal de adolescentes que en todos los casos descritos se debe aplicar una sanción privativa de libertad, sin que el juez pueda decidir sobre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la misma frente al adolescente infractor y el fin educativo de la sanción.

Lo que antes se pudo haber resuelto con una forma de terminación anticipada del proceso, ahora debe ser sancionado con una privación de libertad. De esta manera se limita, a través de la reforma legal, el uso de las salidas alternas al proceso penal de adolescentes.

3. Análisis de estadística

En el año 2014 el Ministerio Público registró un total de 6,191 entradas por delitos genéricos. De estos, la mayoría de las denuncias fueron: 3,289 corresponden a delitos contra el patrimonio (53%). 775 contra la libertad sexual (13%). 766 a delitos contra la integridad personal y la vida (12%). 722 contra la seguridad colectiva (12%). 466 contra el orden jurídico familiar (8%). (Centro de Estadísticas del Ministerio Público)

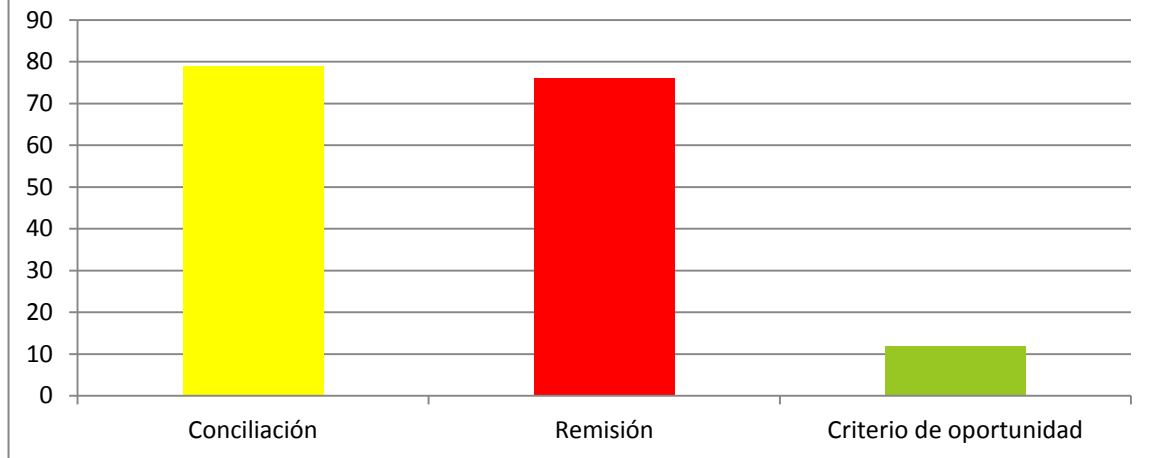
Delitos registrados por el Ministerio Público. 2014 (Fuente: Centro de Estadísticas del Ministerio Público)



De lo anterior se desprende que los delitos más cometidos por personas menores de edad son los delitos contra el patrimonio. Las conductas desviadas que afectan el patrimonio, y que son protegidas penalmente son: el hurto, el robo, la apropiación indebida, la usurpación, la estafa y fraudes, los daños y los delitos contra el patrimonio histórico de la Nación.

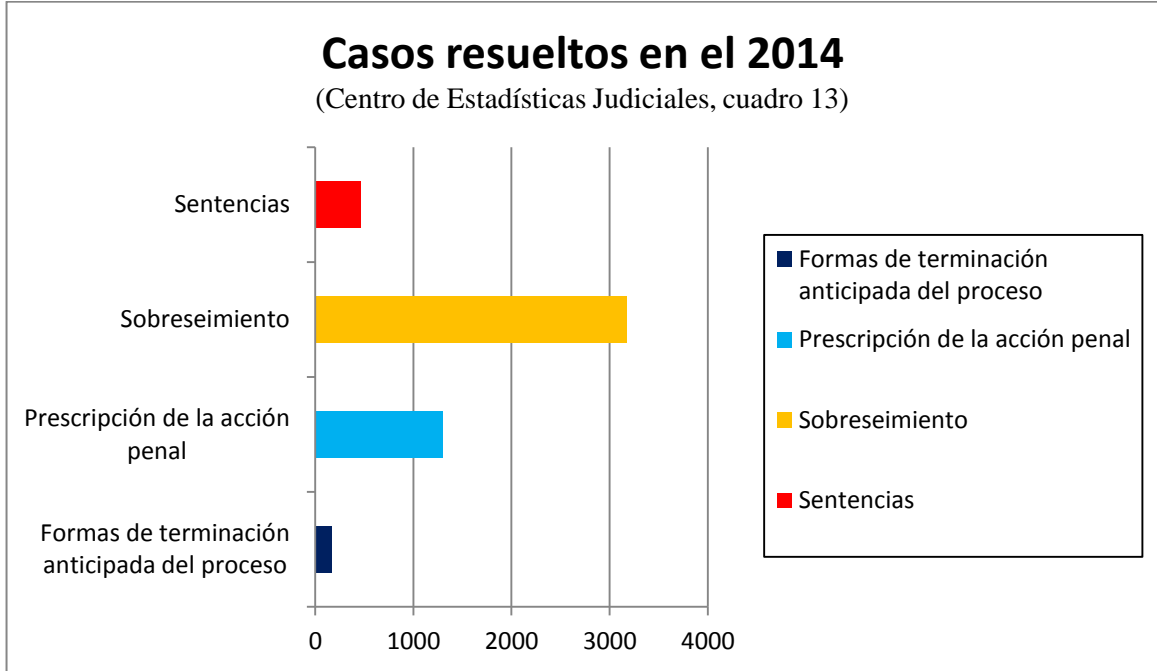
Por su parte, según el Centro de Estadísticas Judiciales, en toda la República de Panamá se resolvieron 79 casos a través de la conciliación, 76 con la remisión y 12 con el criterio de oportunidad (Centro de Estadísticas Judiciales, cuadro 13).

Resoluciones de formas anticipadas de resolución del conflicto en el 2014 (Centro de Estadísticas Judiciales, cuadro 13)

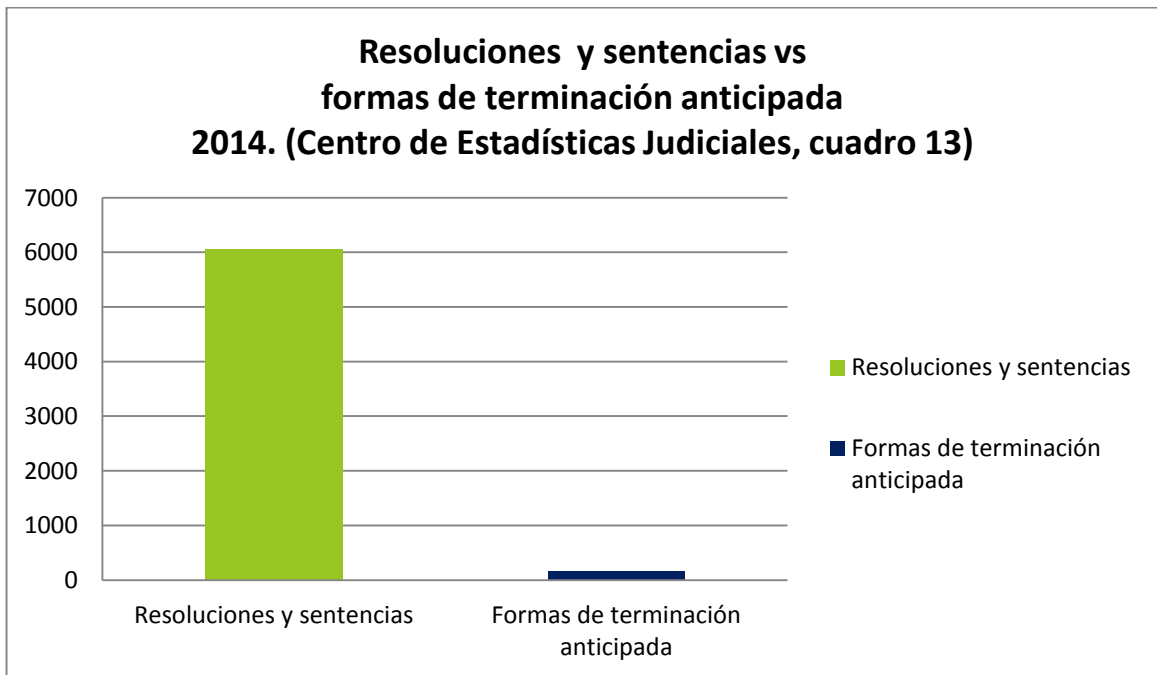


Atendiendo a estas consideraciones se puede inferir que las formas de terminación anticipada del proceso se utilizaron en 167 casos. La conciliación representó el 47% de todas las formas de terminación anticipada. Luego está la remisión, que representó el 45%. Finalmente está el criterio de oportunidad con un 7%.

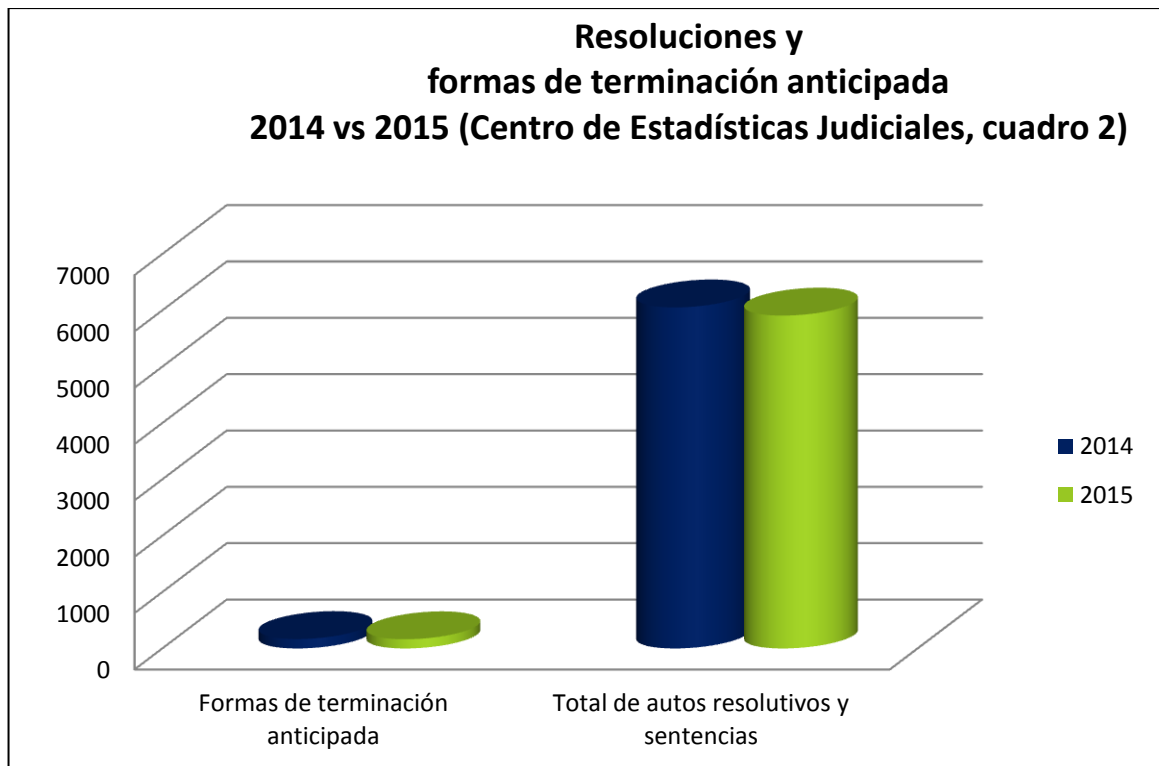
La conciliación es la forma de terminación anticipada del proceso que más se acerca al modelo de Justicia Restaurativa (o integrador), ya que en ella la víctima puede participar, mientras que en la remisión y el criterio de oportunidad es poco lo que puede hacer. Esta estadística parece motivadora, sin embargo, cuando se compara el uso de las formas de terminación anticipada del proceso con el total de autos resolutivos, queda en evidencia el poco uso de estas frente a otras salidas que pueda generar el propio sistema penal de adolescentes.



De hecho, del total de autos resolutivos y sentencias que se emitieron (6,053) todas las formas de terminación anticipada del proceso representan solo el 2,7% del total. Este porcentaje es ínfimo si se compara con otras decisiones que se tomaron. (Centro de Estadísticas Judiciales, cuadro 13).



Si se compara esta información con la disponible del año 2015 (Centro de Estadísticas Judiciales, cuadro 2) se percibe que su uso no varió con el año siguiente. Este es el resultado:



Con base en esta estadística, se puede inferir que la poca utilización de las formas de terminación anticipada del proceso no es algo que solo se dio en el año 2014, sino que es repetitivo. (Centro de Estadísticas Judiciales, cuadro 2)

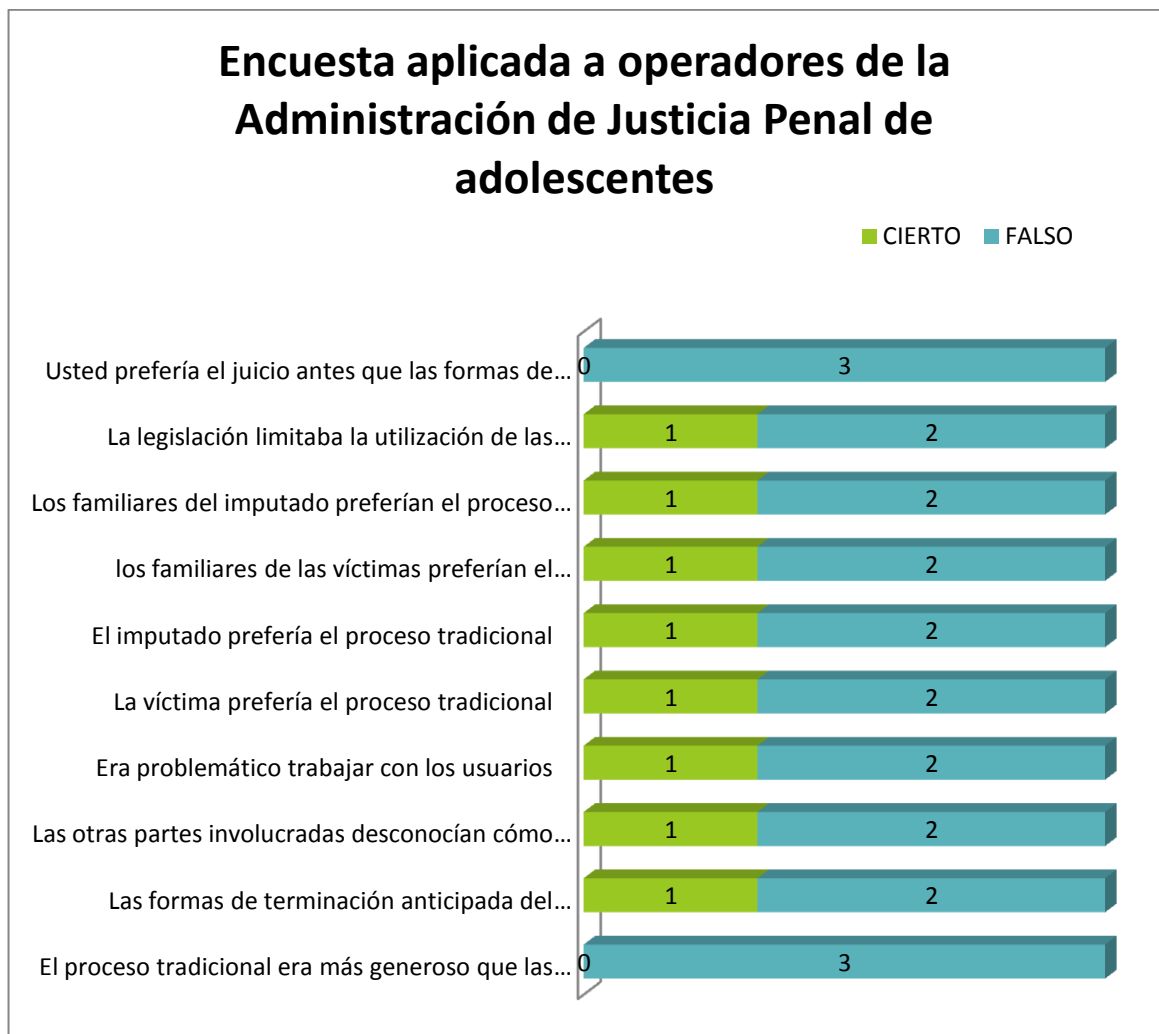
4. Análisis de encuesta

En esta investigación se aplicaron tres (3) encuestas. Una (1) al fiscal penal de adolescentes de San Miguelito durante el año 2014. Dos (2) a defensores públicos de personas menores de edad en conflicto con la ley penal de San Miguelito. El objetivo fue analizar las razones prácticas que afectan la utilización de las formas de terminación anticipada del proceso en la resolución de los conflictos penales de adolescencia en San

Miguelito. Las preguntas debían ser respondidas con una C para lo que consideraban cierto y una F para lo que consideraban falso.

4.1. Presentación cualitativa de la estadística

La encuesta realizada se puede presentar estadísticamente de la siguiente manera:



De lo anterior se desprende que la mayoría de las respuestas fueron negativas frente a las afirmaciones que pretendían probar que existían razones humanas que explicaran el uso (o poco uso) de las formas de terminación anticipada del proceso en San Miguelito durante el año 2014.

4.2. Análisis cualitativo de la encuesta

La primera pregunta tenía la intención de conocer si los operadores del sistema de justicia penal de adolescentes en San Miguelito consideraban las formas de terminación anticipada como menos generosa que el proceso tradicional. Todos los encuestados coincidieron que las salidas alternas son más generosas. Lo que indica que no existe un rechazo a las mismas por parte de los operadores de la justicia.

La segunda pregunta era si consideraban las formas de terminación anticipada del proceso más problemáticas que el juicio. El fiscal y un defensor lo consideran menos problemática. Sin embargo, un defensor considera que las formas de terminación anticipada del proceso es más problemática que el juicio. Esto demuestra un nivel de rechazo, ya que el juicio es más formal que las salidas alternas, lo que muchas veces es interpretado como problemático.

La tercera pregunta era si consideraban que las otras partes involucradas desconocían cómo se usaban las formas de terminación anticipada del proceso. Nuevamente el fiscal y un defensor público señalaron que esto es falso. Sin embargo, un defensor público señaló que las otras partes del proceso desconocían cómo se usaban. Lo que puede indicar que por parte de la defensoría pública si había la intención de utilizar las salidas alternas, sin embargo el desconocimiento del Ministerio Público o del Juez fue lo que significó su poco uso.

El cuarto punto de la encuesta preguntó si era problemático trabajar con los usuarios (las víctimas, los imputados y los familiares de ambos). Un fiscal y un defensor público respondieron negativamente. Es decir, consideran que no era problemático trabajar con los usuarios. Sin embargo, un defensor público respondió que sí es problemático trabajar con los usuarios. Esto nos lleva concluir que para este defensor público es más fácil trabajar dentro del proceso que procurar las salidas alternas. Esto podría sugerir que el poco uso de las formas de terminación anticipada del proceso también se debe a su rechazo por parte de alguno de los operadores del sistema de justicia. En este caso específico, del defensor público.

La quinta pregunta fue sí la víctima prefería el proceso tradicional sobre las formas de terminación anticipada del proceso. El fiscal y un defensor público respondieron que la víctima no prefería el proceso tradicional. Sin embargo, un defensor público respondió que la víctima prefería el proceso tradicional sobre las salidas alternas. Esto nos lleva a deducir, a través de esta información indirecta, que la víctima no se inclinaba por ninguna de las dos alternativas de manera total, sino que veía plausible la utilización de ambas vías.

En el sexto punto se indagó sobre sí el imputado prefería el proceso tradicional sobre las formas de terminación anticipada del proceso. Ante esto, el fiscal y un defensor público señalaron era falso. Por su parte, el otro defensor público respondió que el imputado prefería el proceso tradicional sobre las salidas alternas. De esta manera se puede afirmar, con información indirecta, que el imputado no siempre está de acuerdo con las salidas alternas.

La séptima y octava pregunta fueron sí los familiares (de las víctimas y del imputado) preferían el proceso tradicional sobre las formas de terminación anticipada del proceso. El fiscal y un defensor público señalaron era falso. Por su parte, el otro defensor público respondió que los familiares preferían el proceso tradicional sobre las salidas alternas.

La novena pregunta fue sí la legislación limitaba la utilización de las formas de terminación anticipada del proceso. Ante esta pregunta el fiscal respondió que la legislación no limitaba el uso de las salidas alternas. Mientras que ambos defensores públicos estuvieron de acuerdo con la afirmación, lo que demuestra un mayor interés por usar la conciliación y la remisión, pero el ordenamiento jurídico vigente en materia de procesal penal de adolescentes lo limitaba.

En el punto décimo se indagó si el propio operador de la administración de justicia prefería el juicio antes que las formas de terminación anticipada del proceso. Todos los encuestados (el fiscal y los dos defensores públicos) respondieron negativamente. Todos habrían preferido el uso de las formas de terminación anticipada del proceso antes de ir a juicio.

Luego de aplicar y analizar esta encuesta, no se puede señalar que todas las partes encuestadas estaban en disposición de utilizar las salidas alternas. Además, el poco uso de las formas de terminación anticipada del proceso no se debe a la falta de voluntad o de conocimiento de las partes, ya que la mayoría de las partes encuestadas expresaron su disposición de utilizar las salidas alternas.

Conclusiones

Luego de realizar la presente investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. La justicia penal frente a las personas menores de edad deber ser más indulgente que la justicia penal de los adultos ya que se encuentra en una etapa de desarrollo que no le permite comprender totalmente lo desviado de su conducta.
2. El modelo integrador no busca la retribución del daño ocasionado, sino su restauración, que se puede lograr con un enfoque en la solución del problema, la aceptación de responsabilidades y obligaciones para enmendar el daño causado y evitar su repetición.
3. El modelo retributivo busca prevenir la criminalidad a través de la disuasión, el modelo resocializador busca corregir al delincuente y el modelo integrador no niega lo anterior, pero busca ponderar los intereses de las partes implicadas en el problema criminal (víctima, ofensor y comunidad).
4. Es difícil señalar el origen histórico del modelo reparador restaurativo, sin embargo su origen inmediato fue en Canadá en el año de 1974 con el caso del poblado de Elmira.
5. La consecuencia de la remisión es el fin del proceso penal por esa causa y su remisión a la esfera de niñez y adolescencia.
6. El criterio de oportunidad está formulado de manera inadecuada, ya que el Ministerio Público no debe dar “oportunidades” frente a hechos que no

constituyen delitos, debido a que no es competente para investigar ni perseguir los mismos.

7. El mejor momento para establecer la conciliación es durante la investigación, sin embargo, después de la investigación también se puede realizar un acuerdo conciliatorio, ya que la propia norma faculta al juez a aceptar una conciliación, siempre y cuando no haya una sentencia.
8. El legislador panameño limitó al juez penal de adolescentes en el uso de las salidas alternas, ya que para una gran cantidad de delitos le ordenó que procediera con la detención.
9. De las formas de terminación anticipada del proceso penal de adolescentes la que más se usó fue la conciliación, seguida por la remisión, y, finalmente, está el criterio de oportunidad como el menos usado.
10. De la totalidad de autos resolutivos y sentencias que se emitieron en el 2014, las formas de terminación anticipada del proceso representan solo el 2,7% del total.
11. El uso de las formas de terminación anticipada del proceso no varió del año 2014 al año 2015.
12. Los operadores de la administración de la justicia penal de adolescentes estaban en disposición de utilizar las salidas alternas, por lo que el poco uso de las formas de terminación anticipada del proceso no se debe a la falta de voluntad o de conocimiento de ellos.

Bibliografía

LIBROS

ACADEMIA ESPAÑOLA, Real. Diccionario de la lengua española (DRAE). 22ª edición.

ASOCIACIÓN DE EGRESADOS Y GRADUADOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. Primer congreso mundial de justicia juvenil restaurativa. Tomado de internet el 8/4/2016 a las 9:49am en: http://aeg.pucp.edu.pe/boletinaeg/notaspucp/180_congreso_justicia.htm

BATTOLA, Karina. Justicia Restaurativa. Nuevos procesos penales. 1ª edición. Córdoba. Alveroni Ediciones. 2014.

BARATTA, Alessandro. Criminología y sistema penal. Montevideo. Editorial B de F. 2006.

BRITTO RUIZ, Diana. Justicia Restaurativa: Reflexiones sobre la Experiencia de Colombia. Tomado de internet el 10/10/2013 en: <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Especiales/SRPA/JR-en-Colombia.pdf>.

DE ARMAS FONTICOBIA, Tania. Criminología. El desarrollo histórico del pensamiento criminológico. Editorial Félix Varela. La Habana. 2004.

DERECHOS HUMANOS, Corte Europea de. Caso Deweer, párrafo 51 (a). <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57469>. Tomado en: MERA GONZÁLEZ-BALLESTEROS, Alejandra. Justicia restaurativa y proceso penal. Garantías procesales: límites y posibilidades. Revista Ius Et Praxis. Año 15. N°2.

DIGNAN, James. Understanding victims and restorative justice. England. Open University Press. 2005.

DUKIET-NAGÓRSKA, Teresa. The Postulates of Restorative Justice and the Continental Model of Criminal Law. Frankfurt. International Academic Publishers. 2015.

FUNDACIÓN TERRE DES HOMMES, FISCALÍA DE LA NACIÓN DEL PERÚ, PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, ASOCIACIÓN ENCUENTROS - CASA DE LA JUVENTUD. Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa. Tomado de internet el 8/4/2016 a las 11:05am en: <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Bienestar/SRPA/Tab/DLima-JJ-Restaurativa2009.pdf>

HERRERO HERRERO, César. Tratado de criminología clínica. Madrid. Editorial Dykinson. 2013.

HUSAK, Douglas. Sobrecriminalización. Los límites del derecho penal. Madrid. Editora Marcial Pons. 2013.

HUDSON, B. Justice and Gendered Violence. Diversion or Effective Justice? British Journal of Criminology, vol (42) p. 618. Tomado en: MERA GONZÁLEZ-BALLESTEROS, Alejandra. Justicia restaurativa y proceso penal. Garantías procesales: límites y posibilidades. Revista Ius Et Praxis. Año 15. N°2. pág. 177. Tomado en: Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente. Antología de textos sobre Justicia Restaurativa. Curso de Formación Especializada en Justicia Juvenil Restaurativa en América Central. San José. Patrocinada por el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA) y Cooperazione Italiana. 2011.

GARCÍA-PABLOS, Antonio. Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos. 6ª edición. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch. 2007.

GARRIDO, Vicente, STANGELAND, Per, REDONDO, Santiago. Principios de criminología. Valencia. Tirant lo Blanch. 2009.

GÓMEZ PÉREZ, Ángela. Aspectos puntuales acerca de la victimología. La Habana. Editorial Félix Varela 2004.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. Justicia Restaurativa. Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni editores. 2004.

NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, Fondo de. Manual de aplicación de la convención sobre los derechos del niño. Ginebra. Atar Roto Presse. 2001.

LIEBMANN, Marian. Restorative justice : how it works. London. Jessica Kingsley Publishers. 2007.

LLOBET, Javier. Justicia restaurativa y garantías en la justicia penal juvenil. Tomado de internet el 10/10/2013 en: <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/04/ninez01.pdf>.

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa. Serie de Manuales de Justicia Penal. New york. 2006. Tomado el día 10 de diciembre de 2014 a las 10:05am en: http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf.

ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Traducido por Diego-Manuel Luzón Peña. Madrid. Editorial Civitas. 1997.

TIFFER, Carlos, LLOBET, Javier. Las sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica. Con jurisprudencia nacional. 1ª edición. San José. UNICEF-ILANUD-CE. 1999.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, DÜNKEL, Frieder. Derecho Penal Juvenil. 2ª edición. San José. Editorial Continental. 2014.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. DÜNKEL, Frieder. Derecho Penal Juvenil. San José. Editorial Imprenta y Litografía. 2002.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. DÜNKEL, Frieder. Derecho Penal Juvenil. San José. Editorial Imprenta y Litografía. 2002.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. Ley de Justicia Penal Juvenil: comentada y concordada. 3ª edición. San José. Editorial Jurídica Continental. 2011.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. Justicia Penal Juvenil. Entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa. San José. Litografía e Imprenta LIL. 2012.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, DENIEL, Anne-Julie. Justicia Penal Juvenil. Entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa. San José. Litografía e Imprenta LIL. S.A. 2012.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, DÜNKEL, Frieder. Derecho Penal Juvenil. 2ª edición. San José. Editorial Continental. 2014.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, DENIEL, Anne-Julie. Justicia Penal Juvenil. Entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa. San José. Litografía e Imprenta LIL. S.A. 2012.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. Justicia Penal Juvenil y política criminal. San José. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales. Número 6. RDMCP-UCR. 2014. Tomado el día 6 de abril de 2015 a la 1:49pm en: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/15826/15188>.

VAN NESS, Daniel W. Principios y desarrollos actuales de la Justicia Restaurativa. Tomado en: COSTA RICA, Poder Judicial. CONAMAJ Justicia restaurativa: acercamientos teóricos y prácticos. CONAMAJ. San José. 2007. Impresora Grossestra.

ZERNOVA, Margarita. Restorative justice: ideals and realities. Cornwall. MPG Books Ltd. 2007

DOCUMENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa. Serie de Manuales de Justicia Penal. New york. 2006. Tomado el día 10 de diciembre de 2014 a las 10:05am en: http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf.

NACIONES UNIDAS, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Consejo Económico y Social de. Informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa. Tomado de internet el 9/12/2014 a las 2:04pm en:

http://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_11/E-CN15-2002-05-Add1/E-CN15-2002-5-Add1_S.pdf.

NACIONES UNIDAS, Organización de. Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de programas de justicia restaurativa en materia penal. Tomado el día 9/12/2014 a la 1:57pm en: https://www.unodc.org/documents/ropan/Manuales/Manual_de_Justicia_Restaurativa_1.pdf.

NACIONES UNIDAS, Asamblea de. Convención sobre los Derechos del Niño. Del 20 de noviembre de 1989. Tomado de internet el 16/3/2015 a las 12:15pm en: http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_MNcdn.pdf.

ESTADOS AMERICANOS, Organización de. Convención Americana de Derechos Humanos. Tomado de internet el 22/4/2015 a las 8:13pm en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General de. “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”. Resolución 40/34 de 1985. Tomado de internet el 16/3/2015 a las 3:48pm en: http://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf

NACIONES UNIDAS, Organización de. Criterios y directrices de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente. Tomado de internet el 16/3/2015 a las 5:01pm en: http://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/8th_Congress_1990/025_ACONF.144.20_Note_United_Nations_Norms_and_Guidelines_in_Crime_Prevention_and_Criminal_Justice_S.pdf

CONSEJO DE EUROPA, Comité de Ministros del . RECOMENDACIÓN N° R (87) 20. Del 17 de septiembre de 1987. Tomado de internet el 16/3/2015 a las 2:14pm en:

[https://www.carm.es/web/integra.servlets.Blob?ARCHIVO=1987_cerecomendaciones.pdf&TABLA=ARCHIVOS&CAMPOCLAVE=IDARCHIVO&VALORCLAVE=25215&CAMPOIMAGEN=ARCHIVO&IDTIPO=60&RASTRO=c2577\\$m6145](https://www.carm.es/web/integra.servlets.Blob?ARCHIVO=1987_cerecomendaciones.pdf&TABLA=ARCHIVOS&CAMPOCLAVE=IDARCHIVO&VALORCLAVE=25215&CAMPOIMAGEN=ARCHIVO&IDTIPO=60&RASTRO=c2577$m6145)

NACIONES UNIDAS, Organización de. La Convención sobre los Derechos del Niño. Tomado en internet el 16/9/2014 a las 11:02am en: http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_textocdn.pdf.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General de. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración

de la justicia de menores. Tomado de internet el 16 de septiembre de 2014 a las 9:12 am en:

http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm

NACIONES UNIDAS, Asamblea General del. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Tomado de internet el 17/04/2015 a las 3:14pm en: <http://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm>.

COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE NACIONES UNIDAS. Informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa. Tomado de internet el 9/12/2014 a las 2:04pm en: http://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_11/E-CN15-2002-05-Add1/E-CN15-2002-5-Add1_S.pdf.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de programas de justicia restaurativa en materia penal. Tomado el día 9/12/2014 a las 1:57pm en: https://www.unodc.org/documents/ropan/Manuales/Manual_de_Justicia_Restaurativa_1.pdf.

JURISPRUDENCIA DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

DERECHOS HUMANOS, Corte Interamericana de. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Tomado de internet el día 15/05/15 a las 3:51pm en: <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/C/107-esp.html>.

DERECHOS HUMANOS, Corte Interamericana de. Caso de los niños de la calle (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala. Sentencia de fondo 19 de noviembre de 1999. Tomado de internet el 16/3/2015 a las 5:10pm en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf

DERECHOS HUMANOS, Corte Interamericana de. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Tomado de internet el 15/3/2015 a las 10:59am en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf.

DERECHOS HUMANOS, Corte Europea de. Caso Deweer. párrafo 51 (a). <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57469>. Tomado en: MERA GONZÁLEZ-BALLESTEROS, Alejandra. Justicia restaurativa y proceso penal. Garantías procesales: límites y posibilidades. Revista Ius Et Praxis. Año 15. N°2.

ESTADÍSTICAS

Centro de Estadística del Ministerio Público. Entradas por delitos genéricos del año 2014.

Centro de Estadísticas Judiciales. Informes estadísticos de los Juzgados Penales de Adolescentes. Cuadro 13.

Centro de Estadísticas Judiciales. Informes estadísticos de los Juzgados Penales de Adolescentes. Cuadro 2.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. Panamá en Cifras: Años 2011-2015. Población. 2017. Tomado el 18/1/2018 a las 11.25am en: <http://www.contraloria.gob.pa/INEC/archivos/P78812%20-%20Poblaci%C3%B3n%201.pdf>

CONSTITUCIÓN Y LEYES

Constitución Política de la República de Panamá. Gaceta Oficial No. 25,176 del 15 de noviembre de 2004.

Asamblea Legislativa de Panamá. Ley 40 de 1999. Gaceta Oficial No. 23,874 del 28 de agosto de 1999.

Asamblea Nacional de Diputados de Panamá. Ley 87. Texto Único de la Ley 40 de 1999. Gaceta Oficial No. 26,613-A del 3 de septiembre de 2010.

Asamblea Nacional de Diputados de Panamá. Ley 6 de 2010. GO Gaceta Oficial No. 26,488 del 12 de marzo de 2010.

ANEXOS

Encuesta

Distinguido **defensor público**, el cuestionario tiene la finalidad de 'analizar las razones que inciden en la utilización de las formas de terminación anticipada del proceso en la resolución de los conflictos penales de adolescentes en San Miguelito durante el año 2014'. La información que usted nos proporcione será confidencial. Agradecemos todo el apoyo para cumplir con una de las exigencias de la Maestría en Estudios Criminológicos.

En el año 2014 las formas de terminación anticipada del proceso se utilizó solo en un 2.77% de la totalidad de los casos.

(Responder cierto con una C, o falso con una F)

- F En el año 2014, el proceso tradicional era más generoso que las formas de terminación anticipada del proceso.
- C En el año 2014, las formas de terminación anticipada del proceso era más problemática que el juicio.
- C En el año 2014, las otras partes involucradas desconocían cómo se usaban las formas de terminación anticipada del proceso.
- C En el año 2014, era problemático trabajar con los usuarios (las víctimas, los imputados y los familiares de ambos).
- C En el año 2014, la víctima prefería el proceso tradicional sobre las formas de terminación anticipada del proceso.
- C En el año 2014, el imputado prefería el proceso tradicional sobre las formas de terminación anticipada del proceso.
- C En el año 2014, los familiares de las víctimas preferían el proceso tradicional sobre las formas de terminación anticipada del proceso.
- C En el año 2014, los familiares del imputado preferían el proceso tradicional sobre las formas de terminación anticipada del proceso.
- C En el año 2014, la legislación limitaba la utilización de las formas de terminación anticipada del proceso.
- F En el año 2014, usted prefería el juicio antes que las formas de terminación anticipada del proceso.

Encuesta

Distinguido **defensor público**, el cuestionario tiene la finalidad de ‘analizar las razones que inciden en la utilización de las formas de terminación anticipada del proceso en la resolución de los conflictos penales de adolescentes en San Miguelito durante el año 2014’. La información que usted nos proporcione será confidencial. Agradecemos todo el apoyo para cumplir con una de las exigencias de la Maestría en Estudios Criminológicos.

En el año 2014 las formas de terminación anticipada del proceso se utilizó solo en un 2.77% de la totalidad de los casos.

(Responder cierto con una C, o falso con una F)

- F En el año 2014, el proceso tradicional era más generoso que las formas de terminación anticipada del proceso.
- F En el año 2014, las formas de terminación anticipada del proceso era más problemática que el juicio.
- F En el año 2014, las otras partes involucradas desconocían cómo se usaban las formas de terminación anticipada del proceso.
- F En el año 2014, era problemático trabajar con los usuarios (las víctimas, los imputados y los familiares de ambos).
- F En el año 2014, la víctima prefería el proceso tradicional sobre las formas de terminación anticipada del proceso.
- F En el año 2014, el imputado prefería el proceso tradicional sobre las formas de terminación anticipada del proceso.
- F En el año 2014, los familiares de las víctimas preferían el proceso tradicional sobre las formas de terminación anticipada del proceso.
- F En el año 2014, los familiares del imputado preferían el proceso tradicional sobre las formas de terminación anticipada del proceso.
- C En el año 2014, la legislación limitaba la utilización de las formas de terminación anticipada del proceso.
- F En el año 2014, usted prefería el juicio antes que las formas de terminación anticipada del proceso.

Encuesta

Distinguido/a **fiscal**, el cuestionario tiene la finalidad de 'analizar las razones que inciden en la utilización de las formas de terminación anticipada del proceso en la resolución de los conflictos penales de adolescentes en San Miguelito durante el año 2014'. La información que usted nos proporcione será confidencial. Agradecemos todo el apoyo para cumplir con una de las exigencias de la Maestría en Estudios Criminológicos.

En el año 2014 las formas de terminación anticipada del proceso se utilizó solo en un 2.77% de la totalidad de los casos.

(Responder cierto con una C, o falso con una F)

- F En el año 2014, el proceso tradicional era más generoso que las formas de terminación anticipada del proceso.
- F En el año 2014, las formas de terminación anticipada del proceso era más problemática que el juicio.
- F En el año 2014, las otras partes involucradas desconocían cómo se usaban las formas de terminación anticipada del proceso.
- F En el año 2014, era problemático trabajar con los usuarios (las víctimas, los imputados y los familiares de ambos).
- F En el año 2014, la víctima prefería el proceso tradicional sobre las formas de terminación anticipada del proceso.
- F En el año 2014, el imputado prefería el proceso tradicional sobre las formas de terminación anticipada del proceso.
- F En el año 2014, los familiares de las víctimas preferían el proceso tradicional sobre las formas de terminación anticipada del proceso.
- F En el año 2014, los familiares del imputado preferían el proceso tradicional sobre las formas de terminación anticipada del proceso.
- F En el año 2014, la legislación limitaba la utilización de las formas de terminación anticipada del proceso.
- F En el año 2014, usted prefería el juicio antes que las formas de terminación anticipada del proceso.